

330409



UNIVERSIDAD INSURGENTES

PLANTEL NORTE
LICENCIATURA EN DERECHO CON
INCORPORACIÓN A LA UN.A.M.
CLAVE: 330409

**“CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO
PARA LA ADMINISTRACIÓN DE PENSIONES
ALIMENTICIAS”**

T E S I S P R O F E S I O N A L

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

RUTH ARELI RAMÍREZ PALOMINO

ASESOR: LIC. GABRIEL AURELIO RAMÍREZ ESCANDON.

MÉXICO, D. F.

FEBRERO DE 2005

m 340413



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizado a utilizar en las bibliotecas de la
UNAM a dirección de formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Ruth Areli Ramírez

Palomino

FECHA: 27 - Enero - 2005

FIRMA: 

A mis maestros:

Por su orientación durante mi carrera.

A mis compañeros y amigos:

Aarón, Isela, Alfredo, Víctor.

Que siempre estuvieron conmigo en los momentos difíciles, y me

apoyaron durante toda mi carrera.

A: Aarón Barbosa Hernández por apoyarme y estar conmigo en la

realización de este sueño

Con cariño y respeto a mis padres:

Jorge Ramírez Carbajal

Maria Sara Palomino Galatuar

Porque con su esfuerzo, amor, comprensión y paciencia siempre me apoyaron y estuvieron conmigo en este largo camino.

Gracias por sus desvelos, preocupación y confianza; a ustedes dedico este logro.

Gracias por legarme su mejor herencia El Estudio.

Que Dios los bendiga siempre.

Con cariño a:

Noemí Ramírez Palomino.

José Héctor Álvarez Mendoza.

Por confiar siempre en mí y de quien siempre he recibido apoyo en los momentos mas difíciles de mi carrera.

Gracias por motivarme a ser mejor y que Dios los bendiga.

A mis hermanos:

Josefina Ramírez Palomino.

Julieta Ramírez Palomino.

Maricela Ramírez Palomino.

Noemí Ramírez Palomino.

Abel Ramírez Palomino.

Andrés Ramírez Palomino.

Daniel Ramírez Palomino.

Jorge Ramírez Palomino.

A mi Asesor y amigo:

Lic. Gabriel Aurelio Ramírez Escandón.

Por apoyarme y orientarme en mi carrera.

Por su paciencia y comprensión.

Que Dios lo colme de bendiciones en compañía de su familia.

A:

Luis Armando Roldan Reyes.

Gracias por apoyarme siempre, espero que donde quiera que te encuentres estés bien.

Que Dios te bendiga.

A la familia Landin Muñoz:

Por el apoyo brindado.

Que Dios los bendiga.

A todos aquellos que contribuyeron con un granito de arena para que
este sueño se hiciera realidad.

Gracias.

Que Dios los bendiga.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

RETROSPECTIVA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN MEXICO.

A DERECHO PREHISPÁNICO	1
B MÉXICO INDEPENDIENTE	4
C PORFIRIATO	9
D LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE VENUSTIANO CARRANZA	18
E CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO	29
F CODIGO CIVIL ACTUAL DEL DISTRITO	36

CAPITULO II

FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

1. CONCEPTOS

A. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	47
B. PATRIA POTESTAD	48

C. GUARDA Y CUSTODIA 49

2. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DERECHO COMPARADO

A. ROMA 51

B. ALEMANIA 55

C. FRANCIA 59

CAPITULO III

INSTITUCIONES ENCARGADAS DE SALVA GUARDAR LOS INTERESES DEL MENOR Y LA FAMILIA

1. EN MEXICO 64

A. SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) 69

B. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA 74

C. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA 81

2. INTERNACIONALES

A. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO 86

CAPITULO IV

IMPORTANCIA DE CREAR UN SISTEMA NACIONAL QUE FOMENTE Y ADMINISTRE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DE LOS MENORES DE EDAD EN CASO DE DIVORCIO

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	
A. ARTICULO 3	99
B. ARTICULO 4	104
2.- ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL	
CONCEPTO DE ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL	106
A. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL	108
B. OBJETIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL	109
C. FIN DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL	110
3. FIDEICOMISO	
A. CONCEPTO	112
B. FIDEICOMISO PRIVADO	114
C. FIDEICOMISO PUBLICO	115
D. ELEMENTOS DEL FIDEICOMISO	115
E. OBJETOS DEL FIDEICOMISO	121
F. FIN DEL FIDEICOMISO	121
G. TERMINO DEL FIDEICOMISO	123

4. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE ALIMENTOS	124
5. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE FOMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE PENSIONES ALIMENTARIAS EN CASO DE DIVORCIO	139
PROPUESTA	160
CONCLUSIONES	163
BIBLIOGRAFÍA	165

INTRODUCCION

La familia, es considerada como el núcleo más importante de una sociedad, el cual a través de la Historia a presentado distintos matices y formas de desarrollo, en la actualidad constituye el medio más importante, por el cual se establece la moral y los valores, principio y fin de la armonía social.

Constituida por el padre, la madre y los hijos, la familia surge en la etapa Primitiva a través de las tribus; tiene su auge en la época romana a través del pater familias, en dicho periodo se fue desarrollando, y formando lazos más sólidos para su crecimiento.

El término familia representa una serie de derechos y obligaciones los cuales cada miembro de la misma en su rol específico dentro de ella los ejercerá y contribuirá a desarrollarlos con responsabilidad y sobre todo en beneficio de la misma.

El padre y la madre tendrán la obligación de proveer de todo lo necesario a sus hijos, dicha acepción involucra a la educación, la alimentación, vivienda digna, el vestido, y los servicios médicos. Lo cual contribuirá en su desarrollo psicosocial logrando satisfacer las necesidades esenciales inherentes a una vida digna.

En tal sentido, se enfoca la presente investigación al sustento de la obligación alimentaria, misma que se da en relación al parentesco, en donde los padres como ya

se menciono tienen dicha obligación para con los hijos, la cual estará establecida y reglamentada a través de las leyes.

El presente trabajo se realizó con el fin de asegurar para los hijos alimentos necesarios para la vida y por otro lado no restarle a los padres la responsabilidad de alimentar a sus menores hijos, por ende se debe buscar un método efectivo y atractivo para aquel que deba proporcionar los alimentos por medio del cual se pueda garantizar al menor una cierta cantidad de dinero con la cual él pueda desarrollar su capacidad tanto física, como intelectual.

En virtud de lo anterior, se propone una nueva forma de administrar esta obligación a través de un Fideicomiso Alimentario y la forma en que se podría crear y operar tal Institución.

El fin es que se pueda establecer y regular a través de un mecanismo el mayor y el mejor beneficio para aquellos a los que están dirigidas las pensiones alimenticias, para lo cual si tomamos en consideración que en ciertas ocasiones no se logra llevar a cabo un juicio justo, o no existe juicio alguno que establezca la pensión alimentaria; evitando que el deudor alimentario caiga en irresponsabilidad y que los menores tengan asegurado un futuro.

Todo ello es posible a través de un organismo descentralizado del Estado por medio de su organización administrativa, el cual contribuirá en vigilar que el objetivo se

logre sin ningún tipo de problema o contradicción, logrando con ello satisfacer en forma completa las necesidades de la familia.

CAPITULO I

RETROSPECTIVA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN MÉXICO

A. DERECHO PREHISPÁNICO

Hace 10000 años a.C. el centro del país presentaba abundante humedad, lo cual propiciaba el ambiente exacto para que existiera vegetación y fauna, tal como el mamut, el antilope, el bisonte e incluso el caballo. Existía también el Homo Sapiens quien se dedicaba a la caza del mamut, con lo cual podemos deducir que debido al tamaño de dicho animal el Homo Sapiens vivía en grupos en los cuales existía cierto orden. Entre los años 7000 y 5000 los habitantes del altiplano combinaron la caza con la agricultura.

Recordemos que en la cuenca de México se establecieron distintos grupos como son los Toltecas, Olmecas, Mayas y Mexicas, los cuales desarrollaron distintas técnicas para la caza y la recolección de vegetales, además de distintas formas de relacionarse.

Los aztecas¹ fue el último grupo que se estableció en la cuenca de México, los cuales provenían de una isla llamada Aztlan (lugar de garzas) situada en una laguna².

¹ Actualmente los autores académicos usan frecuentemente en vez del término "aztecas" el de "mexicas".

² NIGEL DAVIES, "Los antiguos reinos de México", 3ª reimpresión. Trad. Roberto Ramón Reyes Mazzoni, México, 1995, p.156.

En esta sociedad la familia estaba basada en el matrimonio el cual se llevaba a cabo a través de una ceremonia realizada en la casa de la novia; con la potestad del padre quien siempre predominaba, aunque en raras ocasiones recaía sobre las madres; encontramos un matrimonio poligámico pero existiendo el predominio y privilegio de una de las esposas sobre las otras, así como de los hijos de la primera esposa sobre los de la segunda.

El divorcio podía darse a través de la intervención de las autoridades y sólo si se encontraba alguna causa de peso que obligara a solicitarlo. Los hijos se quedaban con el padre y las hijas con la madre, por ende los padres enseñaban a sus hijos el oficio que conocían, así como también a hacer trabajos manuales, y a servirse sus alimentos. A los cinco años cargaban bultos pesados para acostumbrarse a la vida de soldados; a los diez años se les hacía dormir desnudos en el suelo húmedo, para endurecer su cuerpo y hacerlo viril. Pero si resultaban flojos eran castigados y expuestos a los humos del Chile quemado.

Se les inculcaba el respeto a la verdad, el amor inquebrantable a la familia y la sumisión incondicional a los padres; la consideración a los ancianos. La omisión en el cumplimiento de las obligaciones materiales o de los deberes morales era castigado, conforme al sexo y a la edad, con correctivos que llegaban a ser severos para indóciles y reincidentes.³

³ MIGUEL OTON DE MENDIOZABAL. Obras Completas, Tomo III, México en el Momento de la Conquista, P. 147.

Las niñas debían consagrarse al hogar observando en ella virtudes tan apreciadas por los hombres como son el silencio, el recato, y la obediencia. Se les enseñaba el hilado, a tejer algodón y si a los nueve años era irrespetuosa, liviana o desobediente, se punzaba con espinas de maguey, y a los doce años se le levantaba a media noche a barrer la casa.

La alimentación de los niños era parca, ya que se le daba una tortilla de los tres a los cinco años, y tortilla y media de los seis a los trece, una vez que pasaban esta edad se le proporcionaban dos tortillas.

La educación nahua se imparte desde el hogar, y se demuestra que a través del trabajo el hombre se da a conocer, enseñándoles a comprenderse y hacerse dueños de sí mismos, es decir que desde temprana edad se les enseñaba un oficio. En tal sentido, se daba la separación de castas y de sexos, y desde niños tenían un claro sentido en materia sexual.

Los hijos de los nobles ingresaban al Calmécac y los hijos de los pobres al Telpochcalli, con respecto a los hombres el Calmécac era la escuela destinada a la enseñanza de los guerreros y sacerdotes, las mujeres también asistían a este y ocupaban un lugar aparte y eran vigiladas por sacerdotisas ya residentes, el Telpochcalli era la escuela de artes y oficios, en él enseñaban a los jóvenes a respetar a sus mayores y a amar su trabajo.

Es preciso mencionar que los aztecas consideraban a sus hijos como plumas ricas, ya que podemos darnos cuenta de que los amaban en gran manera, por ello eran llamados *nopiltxe*, *nocuzque*, *noquetzale* (mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa).⁴ Desde el nacimiento del niño, la partera le dirigía hermosas frases para darle la bienvenida a este mundo, después se les señalaba el destino que le correspondía de acuerdo a su sexo, si era un varón, su derecho a un oficio y la facultad era la guerra; por el contrario, si era una niña, se le consagraba al hogar.⁵

El pater familias era considerado por los nahuas como un "hombre de buen corazón, previsor, sostén y protección de sus hijos".

Sin duda la sociedad azteca estaba cimentada en la base de la familia, integrada esta por los padres y los hijos, prueba de ello es que se conoce que los hijos de las concubinas eran considerados bastardos al lado de los hijos procreados con la mujer que se había unido al padre en una ceremonia formal de matrimonio.

B. MÉXICO INDEPENDIENTE

La llegada de los españoles y el tiempo que dominaron el territorio azteca derivaron una idiosincrasia distinta a la que tenían los aztecas, sobre todo respecto a la religión católica base de la explotación y barbarie de la colonia.

⁴ SOUSTELLE, JACQUES, "La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista", 6ª reimpresión de la 2ª edición en Español, México, 1983, p. 188.

⁵ Soustelle Jacques, opcit. pp 172-178.

El movimiento de liberación española sólo se realizó para que los criollos quienes eran subyugados por los españoles quedarán libres de ese yugo, pero como la Población criolla apenas alcanzaba el dos por ciento de la población, les fue necesario para tener éxito en su lucha, convocar a la población indígena y de las castas, quienes representaban el ochenta por ciento de la población; de tal forma inicia la lucha de independencia.

Durante la lucha armada se generaron diversas Legislaciones y Decretos los cuales en ningún momento se trato de pensar en aquello que involucraba a la familia, prueba de ello es el documento redactado por José María Morelos y Pavón; conocido como "Sentimientos de la Nación", en dicho documento se manifiesta la liberación de América ante el régimen español, la supremacía de la religión católica sobre alguna otra religión; además se establece que la soberanía debe emanar únicamente del pueblo, y que los españoles peninsulares quedarían fuera de la nación. Como podemos observar la familia no era importante en ese momento ya que lo que interesaba era la patria y su liberación del yugo de los españoles.

Como es bien sabido en la legislación vigente de esta época, se tomaba en consideración al Derecho Familiar, en base al Código Civil francés, de 1804, denominado "Código Napoleón ". José María Álvarez, publico en 1826 su obra: Las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, en la cual nos indica que la obligación alimentaria es uno de los efectos de la patria potestad, y se da de la siguiente manera:

"La razón de esta potestad es evidente cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños y aún jóvenes, no están dotados de aquella perspicacia de ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos pudiesen buscar sus alimentos y saber como deben arreglar sus acciones a la recta razón"⁸

Es necesario mencionar que la obra trataba la materia del matrimonio y dictaba ciertas disposiciones ante problemas concretos.

No obstante al consolidarse el triunfo de la República, se inicio la vigencia de las leyes civiles mexicanas entre ellas se puede mencionar al Código Civil del Estado de Veracruz de 1868, primer Código de la materia, en el cual en su capítulo IV trataba de los deberes de los casados para con sus hijos y de las obligaciones sobre alimentos, lo que analizaremos en los siguientes artículos:

Artículo 219.- "El padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos; más no a dotarlos, ni a formarles un establecimiento para contraer matrimonio o para cualquier otro objeto".

Esto quería decir que los padres sólo tenían la obligación de instruir a sus hijos para que ellos aprendieran un oficio y se desarrollaran, pero no podían de cierta forma hacerles más fácil su desarrollo y aprendizaje para su futuro a través de establecerles un negocio mercantil.

⁸ ÁLVAREZ JOSÉ MARÍA, "Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias", T1, p. 120.

Artículo 220.- " A falta de padre y madre, los ascendientes de ambas líneas, más próximos en grado, tienen obligación de alimentar a sus descendientes".

Con ello se debía entender que si los padres del menor no cumplieran con la obligación alimentaria, o éstos no vivieran, ésta pasaba a los hermanos, tíos, abuelos.

Artículo 221.- "La obligación de dar alimentos es reciproca; los hijos y descendientes los deben a sus padres y ascendientes".

Observemos que no solo es la obligación de los padres proporcionarle alimentos a los hijos sino que dicha obligación también se extiende hacia los hijos, los cuales también le deberán proporcionar alimentos a sus padres cuando estos lo requieran.

Artículo 222.- "Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Si fueren varios que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para darlos, el Juez repartirá con proporción a sus haberes, la obligación entre ellos, pero si uno o algunos sólo fueren ricos y los demás pobres, la obligación quedará solo en totalidad en el o los que fueren ricos".

Elo se refería a que si existían más de un deudor alimentario y tenían la oportunidad de proporcionar los alimentos cumplieran con la obligación, pero si estos no podían cumplir con dicha obligación esta solo era cubierta por aquel que tuviera la posibilidad de cubrirla.

Artículo 223.- "El obligado a dar educación y alimentos llena la obligación que impone la ley, asignando una pensión al acreedor alimenticio, o poniéndolo en pensión, o incorporándolo a su familia".

Todo aquel que estaba obligado a dar alimentos tenía el deber de cumplir con dicha obligación a través de una pensión alimentaria la cual se podía establecer como un depósito o la podía otorgar a la familia para que esta la entregara al menor en la forma más conveniente.

Artículo 224.- "Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que los da deja de ser rico, o de ser indigente el que los recibe, y debe reducirse proporcionalmente, si se minoran el caudal del primero o la necesidad del segundo".

Esto era una garantía muy importante y muestra de ello es que hoy en día, el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal la establece; pues nos indicaba e indica que no siempre se tiene la obligación alimentaria, esto debido a que el deudor alimentario ya no tuviera los medios suficientes para seguir cumpliendo con dicha obligación o si el acreedor alimentario tuviera los medios suficientes para conseguir sus alimentos y cubrir sus necesidades, la obligación puede reducirse proporcionalmente dependiendo de la forma en la que vayan perdiendo dicha obligación.

En este Código se consideró al matrimonio como una sociedad legítima, y se puede decir que continúan los lineamientos y tendencias del ordenamiento civil que le precedió.

Las normas que se encontraban establecidas en dicho ordenamiento están relacionadas con nuestro Código Civil vigente, por ende la forma de legislar el otorgamiento de alimentos a los hijos, padres, descendientes y ascendientes se rige por las mismas normas.

En este ordenamiento el Juez determinaba a quien le correspondía el otorgar la pensión alimentaria, en que forma y el tiempo que duraba la misma.

C. PORFIRIATO

Durante la dictadura de Porfirio Díaz la cual se inicio en 1877 y termino en 1910 encontramos que su administración se caracterizo principalmente por el gran avance económico que se presento durante esta época, en materia de ferrocarriles, minería, la industria, agricultura; por ende debemos observar que el aspecto social quedo olvidado sobre todo el aspecto familiar.

Es increíble el observar como durante su dictadura Díaz no puso empeño alguno en lo referente a la familia era evidente que a él solo le interesaba una nación desarrollada en el ámbito económico y no en el social.

Su gobierno se baso en el lema "poca política y mucha administración" lo cual nos muestra que no existía una relación estrecha entre gobernador y gobernados. No existe documento alguno que indique que la familia estaba regida por alguna ley o decreto emitido por Díaz.

El Código Civil de 1884 rezaba en su capítulo IV de los alimentos:

Artículo 205.- "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene á su vez el derecho de pedirlos".

Observemos que esta ley mencionaba al igual que la anterior la reciprocidad en la obligación alimentaria es decir, que no se dejaba en desamparo de ninguna forma tanto al acreedor alimentario como al deudor alimentario.

Artículo 206.- "Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley".

En este artículo se puede apreciar que se protegía al cónyuge aún tratándose de un divorcio por lo tanto no quedaba en el desamparo ninguno de los dos, y se proporcionaban alimentos ya sea que se tratará de un divorcio o cualquier otra situación que lo ameritara.

Artículo 207.- "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado".

Se podría pensar que es un poco complicado al querer entender este artículo, más sin embargo, la responsabilidad subsistía en el caso de que los padres estaban imposibilitados para cumplir con la obligación entonces tenían que cumplirla los tíos, primos, abuelos etc.

Artículo 208.- "Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

Esta garantía no sólo incluyó a padres e hijos sino que estableció que también los descendientes podían ser partícipes de dicha obligación siempre y cuando en el caso de que los hijos fueran los que debían proporcionarlos y estuvieran imposibilitados para otorgar los alimentos es entonces cuando pasaba dicha obligación a los descendientes.

Artículo 209.- "A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre".

En el caso del artículo anterior es preciso indicar que también los hermanos de los padres tenían la obligación de otorgar los alimentos, ya que si los mismos padres, los hijos o los abuelos, no pueden cumplir con ella, pasará a los hermanos tanto del padre como de la madre.

Artículo 210.- "Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras éstos llegan á la edad de diez y ocho años".

En nuestro país la edad en la cual cada persona se supone autosuficiente y con la mayoría de edad es a los dieciocho años por lo tanto en aquella época como ahora, si se contaba con hermanos menores a esta edad, tenían los hermanos mayores la obligación de proporcionarles alimentos hasta que cumplieran la mayoría de edad.

Artículo 211.- "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad".

Esto quiere decir que los alimentos no sólo comprendían la comida, sino que también: el vestido, la habitación, la asistencia medica y la educación, elementos necesarios e imprescindibles para cada ser humano; por lo tanto éstos entran dentro de la generalidad llamada alimentos.

Artículo 212.- "Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Como ya se menciona con anterioridad la educación era algo que no se podía dejar de lado, por lo tanto era necesario brindar la mejor educación a los hijos para que tuvieran una carrera u oficio los cuales podían desarrollar durante toda su vida futura.

Artículo 213.- "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia".

En este artículo cuando se menciona una pensión competente se hace referencia a una pensión que cubría por completo las necesidades del acreedor alimentario la cual se podía otorgar directamente a él o se daba a la familia, para que ella fuera la que administrara dicha pensión; o en su defecto, pudiera llevarlo bajo su custodia al hogar en donde vivía el deudor alimentario.

Artículo 214.- "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos".

Esto significa que no se podía pedir más de la cuenta, ni más de lo que no se tenía, por lo tanto se otorgaban alimentos de acuerdo a la posibilidad del deudor alimentario y de acuerdo a la necesidad del acreedor alimentario; cuidando de no exceder esta garantía.

Artículo 215.- "Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes".

Existían casos en los cuales no sólo había un deudor alimentario sino que eran diversos, por lo tanto y con la supervisión de un A quo se repartía entre ellos el importe

que se debía otorgar y así equitativamente se establecía la cantidad que iba a otorgar cada uno.

Artículo 216.- " Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación".

En este caso se tomaba en cuenta a él o los deudores alimentarios que pudieran cumplir con dicha deuda ya que la obligación se repartía en partes iguales para cada uno estableciendo la cantidad exacta que debería cubrir, pero si sólo era uno de ellos el que podía cubrirla; él era el que absorbía la deuda por completo y tenía que cumplir obligatoriamente con ella.

Artículo 217.- "La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado".

La obligación de los padres hacia los hijos de otorgarles alimentos no se extendía más allá, puesto que cuando el menor hijo hubiere cumplido la mayoría de edad ya tenía la capacidad suficiente para ejercer y desarrollar todo aquello que había aprendido durante su desarrollo intelectual en la escuela, por ende el tenía que proveerse de un futuro, y no eran sus padres los que velaban por proveerlo de uno.

Artículo 218.- " Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. El Ministerio Público".

Es muy importante saber que cada una de las figuras anteriores tenían la posibilidad de pedir el aseguramiento de los alimentos, pues cada uno de ellos se encargaba de velar por el bienestar del o los menores, contribuyendo con ello al desarrollo físico y social del acreedor alimentario.

Artículo 219.- "Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrara por el Juez un tutor interino".

El hecho de que una persona le esté administrando los alimentos al menor no quería decir que estuviera forzada a representar al menor en el juicio, ya que el Juez de lo Familiar, le podía nombrar un tutor interino el cual lo iba a representar durante el juicio.

Artículo 220.- "La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos".

Lo anterior nos demuestra que el deudor alimentario tenía distintas formas de asegurar la pensión alimentaria al acreedor alimentario lo cual no lo eximia de ninguna manera de la obligación y dicho acreedor tenía garantizados los alimentos.

Artículo 221.- "El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal".

El tutor interino se encargaba de establecer un importe anual el cual servía como garantía legal para el aseguramiento de la dotación de alimentos.

Artículo 222.- "En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre".

Artículo 223.- "Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente".

En el caso de que se comprobará que el acreedor alimentario presentaba algún tipo de mala conducta y por ende que su necesidad alimentista provenía de la misma, el Aquo con justa razón podía disminuir la cantidad de dinero que recibiría y que era destinada a los alimentos, pudiendo establecer si era necesario que se le presentara ante alguna autoridad que fuera competente.

Artículo 224.- "Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos".

Ello se refería a la imposibilidad que pudiera existir en el caso que nos compete y podíamos establecer en primer lugar que la obligación cesaba si el deudor no tenía la posibilidad o no tuviera los medios suficientes para poder cumplirla y en segundo lugar si el acreedor alimentario ya no los necesitaba por haber cumplido la mayoría de edad, haberse emancipado o cualquier otra forma que nos marca la ley, lo cual indicaba que la obligación había terminado para el deudor y que el acreedor ya no percibirá la cantidad destinada a su manutención.

Artículo 225.- " El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción".

Este artículo nos demuestra que debido a lo importante que resultan los alimentos en la vida del ser humano era y es preciso establecer que no se puede renunciar a ellos, ni pueden ser objeto de transacción, esto es que no pueden transferirse a otra persona o se puede prescindir de ellos, ya que son inherentes al ser humano.

Este Código establecía los mismos lineamientos en cuanto a la materia de alimentos que su antecesor el Código de 1870 mencionaba; sólo se realizó la transcripción de dicho ordenamiento para reafirmar lo antes dicho, tales preceptos

también fueron trasladados a la Ley de Relaciones Familiares expedida por Venustiano Carranza en 1917.

D. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE VENUSTIANO CARRANZA

Decretada el 9 de abril de 1917 por Venustiano Carranza quien era entonces presidente y con el fin de "establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia"⁷.

Esta ley estableció algunos principios como son:

1. "El marido y la mujer tienen plena capacidad siempre y cuando sean mayores de edad, para administrar sus bienes, disponiendo de ellos o ejerciendo las acciones que les competan, sin que uno necesite la aprobación o autorización del otro y viceversa. Dicho principio lo encontramos en el artículo 45 de esta ley.
2. La mujer podrá comparecer en un juicio sin la autorización del marido, y por ende ejercitar o poder defenderse de aquellas acciones que le correspondan (artículo 46).

⁷ ANDRADE MANUEL, "Ley sobre las Relaciones Familiares", anotada, 2ª ed., México, Andrade, 1964, Exposición de Motivos, p.1.

3. También podrá realizar cualquier tipo de contrato que se relacione con sus bienes sin necesidad de la autorización de su marido (artículo 47)."

En su capítulo V trataba de los alimentos y los distintos lineamientos que se debían seguir para proporcionarlos como son:

Artículo 51.- "La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Esta postura nos muestra que desde esa época surge la igualdad del hombre y la mujer, ya que no solo el hombre tenía el derecho de dar los alimentos sino que también la mujer los podía proporcionar en caso de ser necesario, como podemos observar esta obligación no establecía la diferencia de sexos.

Artículo 52.- "Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley".

Esto era, si existía el divorcio entre los cónyuges no solo debía velar el uno por el otro por el simple hecho de haberse unido en matrimonio, sino que tenían que proporcionarse mutuamente los alimentos para su supervivencia.

Artículo 53.-“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que tuvieren más próximos en grado”.

Con ello podemos observar que esta Ley no dejaba en estado de indefensión a los menores ya que mencionaba que no solo están obligados los padres a proporcionarle alimentos a sus hijos; los tíos, primos y abuelos también lo están, pero solo se llevaba a cabo si los padres no podían por alguna razón cumplir con dicha obligación.

Artículo 54.- “Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado”.

Si los hijos no tuvieran los medios suficientes para cumplir con dicha obligación, esta recaerá en los descendientes como pueden ser los nietos.

Artículo 57.- “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad”.

Es importante que se tome en cuenta este artículo y se estudie a fondo pues muchos creerán que la obligación alimentaría solo se refiere a la comida pero no lo es así, pues como rezaba el artículo, también comprende el vestido, la habitación, y la asistencia médica, los cuales también son necesarios para la supervivencia del ser humano.

Artículo 58.- "Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Lo anterior sin olvidar que los menores necesitan para su desarrollo psicomotor la educación, la cual le tendrá que proporcionar el deudor alimentario para con ello proveerle de un oficio, arte o profesión, y así lograr un mayor desempeño profesional tanto personalmente como en la sociedad en la que se desarrollara el menor.

Artículo 59.- "El obligado a dar alimentos cumple la Obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro".

El obligado cumplía con su obligación a través de una pensión la cual debía ser de acuerdo a la necesidad de aquel que la recibía considerando que si se trataba de un menor, la pensión se daba a la familia del mismo, la cual proporcionaba al menor la cantidad otorgada de acuerdo a las necesidades del mismo, pero si se trataba de un cónyuge divorciado lo antes expuesto no aplicaba en dicho caso.

Artículo 60.- "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

La obligación alimentaria no debía ser excesiva, por lo que entendemos que tenía que ser de acuerdo a la posibilidad del deudor alimentario para que pudiera proporcionarlos, y el acreedor alimentario solo recibía aquello que le hacía falta.

En este caso la responsabilidad del deudor es proporcionar lo necesario a su acreedor alimentario, y de acuerdo a su posibilidad de poderlos proporcionar, tratando con ello a través de un Juez, que se cubra la necesidad del mismo y sin perjudicar la economía del deudor alimentario.

Es importante establecer que la pensión alimentaria solo cumplía con proveer en lo más posible a los hijos de los medios suficientes para un mejor futuro pero esto no quería decir que le facilitaba todo, pues el menor después de que hubiera obtenido un nivel de disertaciones era el que establecía a que se quería dedicar en un futuro y buscaría por si los medios necesarios para ejercer una profesión, oficio o algún arte al cual se dedicaría.

Artículo 64.- "Tiene acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. El Ministerio Público".

Observemos que en la época del porfiriato no se establecía que los hermanos podían pedir la aseguración de los alimentos como una fracción más del propio artículo sino que se puede deducir que podría estar contemplado en la fracción II del artículo lo cual no queda del todo claro, pues puede pensarse que solo tenían la facultad de pedirlos los padres, los tíos, los abuelos y no así los hermanos.

Artículo 66.- "La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos".

Existen diferentes formas o métodos para proporcionar los alimentos los cuales son la hipoteca, la fianza o el depósito, los cuales deben cubrir una cantidad razonable y que pueda satisfacer las necesidades del deudor alimentario en forma completa.

Artículo 70.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Este artículo era y es muy importante y por lo tanto es necesario recordar que la obligación alimentaria puede terminar si la persona que tiene que otorgar los alimentos se encuentra en la imposibilidad de otorgarlos, lo que conllevaría a que no se pueda exigir dicha obligación debido a la falta de medios suficientes para proporcionarlos o si en su caso el acreedor alimentario no los necesita.

Artículo 71.- "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

Tal derecho seguirá inherente a la persona hasta que se encuentre en la posibilidad de obtener sus alimentos con autosuficiencia y es aquí cuando cesara la obligación.

Artículo 72.- "Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se trate de objetos de lujo".

Existe el caso en el que aún estando el marido con su familia este se niegue a otorgarle alimentos a la misma o si el marido no vive con su familia y se negare entonces tendrá que pagar todo aquello que su mujer haya quedado a deber siempre y cuando no sean deudas por adquirir objetos de lujo.

Artículo 73.- "Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias

para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo".

En este caso es muy claro el hecho de que el Juez le otorgaba cierta protección a la mujer cuando se encontraba de cierta forma en estado de indefensión o en desamparo, estableciendo el monto que le debía dar el hombre cuando se encuentren separados, estableciendo en un dado caso ciertas medidas para que la obligación se cumpliera.

Artículo 74.- "Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a estos o a ambos en circunstancias afflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión...".

Observemos que no solo es una falta administrativa el hecho de no proporcionar alimentos a la esposa e hijos sino que también es considerado tal hecho como un delito el cual es como en todos los delitos castigado con la pena de prisión, pero dicha pena podía desaparecer si el deudor alimentario pagaba las cantidades que dejó de dar a su esposa e hijos a través de una fianza, la cual garantizaba que en lo sucesivo se cubrirán las mensualidades que debiera pagar.

Como podemos observar algunos lineamientos coinciden con nuestra legislación vigente, pero notemos que se le da una garantía plena a la esposa e hijos de que recibirán lo necesario para su sustento.

Dentro de esta Ley existían tres artículos que fueron añadidos al derecho-deber de los alimentos, los cuales nos muestran que el legislador pretendía proteger principalmente a la esposa, la cual podría estar desamparada si el marido la abandonaba, y son los siguientes:

El primero (artículo 72) finca sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar a ésta lo necesario para ello.

El segundo (artículo 73), establece que, previa demanda de la mujer, el Juez de Primera Instancia fijaría una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido, a cargo de éste, así como las medidas para asegurar el pago de la misma y de los gastos que aquella hubiere realizado para proveer a su manutención desde el día que fue abandonada.

El tercero (artículo 74) sancionó con pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiera abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en "circunstancias aflictivas".

CINCO INNOVACIONES DE ESTA LEY

Los cambios adoptados por esta Ley efectivamente produjeron una transformación substancial en la familia y el matrimonio, y pueden condensarse en cinco puntos, a saber:

- 1.- Matrimonio disoluble,
- 2.-Igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio,
- 3.- Igualdad de puro nombre de todas especies de hijos naturales,
- 4.-Introducción de la adopción,
- 5.-Substitución del régimen legal de gananciales por el de separación de bienes.

1º Formuló la misma definición del matrimonio que el viejo Código Civil de 1870, pero substituyó el adjetivo "indisoluble" por el de "disoluble", en esta forma: "contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" (artículo 13).

2º Igualó dentro del matrimonio al hombre y a la mujer, suprimiendo la potestad del esposo confiriendo a ambos consortes la patria potestad, distribuyó en la ley las cargas del matrimonio, porque a manera de regla general impuso al marido el deber de "dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar" (artículo 42), y a la vez atribuyó a la mujer "la obligación de atender todos los asuntos domésticos; por lo que ella será la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar" (artículo 44).

En los demás deberes recíprocos de los cónyuges se repitió el texto de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, o sea se conservó el deber de fidelidad, de socorro mutuo y de contribución de uno y otro a los objetos del matrimonio (artículo 40), así como también el deber de la mujer de vivir con su marido (artículo 41).

3º Borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos, dispuso que los hijos naturales sólo tendrían derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido, y deliberadamente omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, derechos que ya les otorgaban los Códigos Civiles de 1870 y de 1884.

4º Sin mayores razonamientos, introdujo la adopción en nuestro Derecho Civil (artículos 220 a 236), institución que desde el proyecto del Código Civil de Justo Sierra del año de 1861, había sido desconocida por considerarla "enteramente inútil" y "del todo fuera de nuestras costumbres", por lo que la omitieron los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

5º En las relaciones patrimoniales de los cónyuges, substituyó el régimen legal de gananciales, por el régimen legal de separación de bienes (artículos 270 a 274) y a tal extremo se adhirió a este último, que el artículo 4º transitorio de la ley ordenó que la sociedad legal derivada de aquellos matrimonios celebrados antes bajo ese régimen, se liquidaría a petición de cualquiera de los consortes, y de lo contrario, continuaría tal sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de la propia ley.

El primero de octubre de 1932 entró en vigor el Código suscrito por el Presidente Plutarco Elías Calles, dicho Código subrogo en todas sus partes a la Ley sobre las Relaciones Familiares, y el cual establecía en su artículo 178 que "el contrato de matrimonio debía celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de

separación de bienes" y el convenio que se realizaba en cualquiera de los dos regímenes debería ser expresado con toda claridad por el matrimonio (este convenio era llamado Capitulaciones Matrimoniales).

En la ley de 1884 se establecía que si los esposos no formulaban dicho convenio sobre sus bienes, regía por disposición de ley la sociedad legal.

E. CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO

Por primera vez en la historia de México se promulgó el 28 de octubre de 1983 un Código Familiar separado de la materia civil.

Con el apoyo del Presidente Miguel de la Madrid, quedó patente la reforma en cuanto a los valores fundamentales del núcleo familiar, y el apoyo de Guillermo Rossell, Gobernador de Hidalgo, se logró poner en vigor una ley que se preocupaba por la protección jurídica de la familia. Dicho ordenamiento fue sometido a una consulta popular, de instituciones jurídicas, culturales, padres de familia, estudiosos del Derecho y otras disciplinas; la mayoría expresó su beneplácito ya que con ella se protegería al matrimonio como la institución fundamental de la familia, a los hijos, a la mujer, a la madre soltera, al concubinato y otras instituciones del Derecho Familiar.

El entonces Presidente Miguel de la Madrid manifestó:

"La familia es el núcleo original de la organización comunitaria. En ella repercuten todos los cambios sociales y en ella se elaboran las nuevas formas de vida. Como la familia siempre se encuentra en proceso de transformación, resulta necesario adaptar las normas jurídicas a sus necesidades actuales. Nuestra legislación establece un concepto revolucionario de la familia basado en el respeto recíproco de sus miembros".

Esta legislación en su capítulo sexto se refería a la protección económica de la familia, observemos como lo desarrolla en los siguientes artículos:

Artículo 79.- "La persona con derecho a reclamar alimentos para sí, o facultada para demandarlos para otra u otras, en los términos del Código Familiar para el Estado de Hidalgo ocurrirá en la vía oral o en la escrita, señalada en este procedimiento ante el Juez Familiar, reclamándolas del deudor alimentante".

En este artículo se encuentra bien establecida la forma en la cual aquella persona que deba demandar los alimentos se tendrá que conducir ante un Juez de lo Familiar y presentar su demanda ya sea en forma oral o por escrito la cual se presentara ante el para que mediante un juicio le sean otorgados los mismos.

Artículo 80.- "El compareciente podrá consignar el dato relativo a los ingresos que obtiene el demandado, el lugar donde trabaja, e informará a la vez, si es propietario de bienes raíces, cuáles y dónde se encuentran ubicados. Proporcionará

los datos que conozca respecto a negociaciones mercantiles o industriales, o de cualquiera otros bienes negocios, propiedad del deudor alimentante”.

Aquel que demande los alimentos y se presente ante el Juez de lo familiar podrá presentar ante este todos aquellos elementos, es decir; documentos que demuestren los ingresos que obtenga el deudor alimentario, así como para acreditar la propiedad de algún bien inmueble o negocio que este tuviere y con los cuales se pueda garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Artículo 81.- “El Juez Familiar al comprobar el parentesco del Acreedor alimentista con la demandada, alguna o algunas de las hipótesis mencionadas en el artículo anterior, fijará una pensión provisional, observando las reglas siguientes:

I. Si los reclamantes son la esposa, el esposo o los hijos del demandado o demandada, el Juez determinará como pensión provisional, el 50% de los ingresos del demandado.

II. Se impondrá como pensión alimenticia provisional, el 35 % de los ingresos del deudor alimentante, cuando los;

III. acreedores alimentistas, sean los padres o solamente uno de ellos. En este caso, el Juez Familiar está facultado para aumentar el monto de aquélla, si por la mayor necesidad de los progenitores, del deudor alimentante, es necesario dicho incremento, antes de fijarse la pensión definitiva.

IV. Si los acreedores alimentistas, son los nietos o hermanos del deudor alimentante, el Juez Familiar fijará la cantidad de acuerdo con las necesidades del

acreedor alimentista y de las demás obligaciones familiares del deudor de la pensión, que en ningún caso será menor al 20% de los ingresos del deudor alimentante”.

En este caso se marca algo importante, que es establecerse la relación que pudiera existir entre el deudor alimentario, y el acreedor alimentario; una vez establecido dicho parentesco el Juez de lo familiar establecerá una pensión de acuerdo al parentesco que exista entre las personas que estén involucradas por ejemplo si los reclamantes son la esposa e hijos contarán con un 50% de ingresos. También podrá establecerse una pensión provisional que tendrá un porcentaje de 35% si los deudores son los padres el Juez tendrá la facultad de establecer una pensión un poco más elevada.

Artículo 82.- “Cuando el deudor alimentario no perciba salario, pero sea dueño de algún negocio, industria, mercantil o civil, el Juez Familiar fijará una pensión alimentaria provisional”.

Esto se establecía en cierta forma por consideración al deudor alimentario, ya que es bien sabido que este al no contar con un salario fijo y su único ingreso sea obtenido por un negocio no se cuenta con una cantidad cierta ni precisa por ende la pensión solo será provisional y en cierta forma no tan excesiva.

Artículo 83.- “ La pensión alimenticia provisional, será establecida por el Juez Familiar, sin demora”.

El precepto que antecede, manifiesta que la cantidad para el pago de alimentos la establecía el Juez Familiar sin que pase tiempo para establecerla, debido a que los alimentos son una base fundamental en la formación de cada ser humano y por lo tanto este, no puede prescindir de ellos ni un solo instante.

Artículo 84.- "Para determinar la pensión alimenticia definitiva, se seguirá el procedimiento oral o escrito establecido en este Código, según la vía por la cual haya optado el reclamante al presentar su demanda".

El legislador, atendiendo a la inmediatez procesal y en base a la vía en que se interponga la demanda, determinaba el monto de la pensión alimentaria.

Artículo 85.- "Los hijos tendrán derecho a reclamar alimentos. La forma y términos establecidos en los Artículos anteriores, cuando hayan sido reconocidos por el deudor alimentante, o se haya establecido la paternidad de aquél con respecto al acreedor.

El reconocimiento de los padres es importante para los hijos debido a que si el padre es en un momento dado deudor alimentario, los hijos tendrán el derecho de pedirle alimentos de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 86.- "El aseguramiento de bienes para responder de la pensión alimenticia, será cualquier medio legal, veraz y efectivo, por un período de cinco años, renovable hasta que cese esta obligación".

Esto quiere decir que si el deudor alimentario no cuenta con cantidad alguna para cubrir la pensión alimenticia podrá responder a ella si fuere el caso con cualquier otro bien que cubra dicha obligación hasta el momento en que cese la misma.

Artículo 87.- "Después de que el Juez haya fijado la pensión alimenticia provisional, girará el oficio correspondiente a la persona que cubra el salario del demandado previniéndole para descontar la pensión fijada, por semanas, quincenas o meses adelantados, según sea el tipo o períodos acostumbrados para pagarlos; con apercibimiento de doble pago en caso de desacato la resolución dictada y la comunicación para su cumplimiento, tendrán efectos de mandamiento en forma, para su inmediata ejecución".

La obligación alimentaria tendrá en el caso de que el deudor alimentario tenga un empleo una forma eficaz para que se cumpla y esta se obtendrá a través de un oficio, el cual girara el Juez de lo Familiar al patrón o responsable de otorgarle un salario al deudor alimentario, en el cual se ordenara que se le descuenta a este la cantidad establecida para con ello cumplir con la obligación alimentaria, ya sea que el pago se realice por quincenas, semanas o meses.

En el caso de que dicha ordenanza no sea cumplida se tomara como desacato y el juez. ordenara su inmediata ejecución.

El artículo 88 del mismo ordenamiento legal, establece la hipótesis de que si no

existiere respuesta satisfactoria a la resolución del Juez este podría establecer un embargo sobre aquellos bienes que cubran la deuda, esto no se realizara en un periodo menor a cinco años, y si después de ello el deudor alimentario se rehusara a cumplir con la obligación se podrán sacar a remate los bienes que le pertenezcan y los gastos que generen dichas acciones los cubrirá el deudor alimentario por completo.

Artículo 89.- "Verificado el aseguramiento de los bienes garantes del pago de la pensión alimenticia provisional, se correrá traslado con la copia del acta levantada, o con la de la demanda escrita, según sea el procedimiento escogido".

Una vez de que se tenga por seguro que el acreedor alimentario tendrá una pensión alimenticia provisional el Juez deberá correr traslado con una copia del acta levantada o de la demanda escrita que haya hecho el acreedor alimentario según sea la forma en que se condujo este.

Artículo 90.- "La sentencia definitiva se ejecutará en los términos de los artículos 88 y 89 de este Ordenamiento".

Ya sea a través de un embargo o del remate mismo de los bienes se podrá garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, y después de ello se notificara al deudor alimentario para que este tenga conocimiento pleno de la sentencia definitiva establecida en su contra.

Artículo 91.- " El mismo procedimiento servirá para todos los hijos, para demandar alimentos y el pago de los mismos".

Este procedimiento es el que se podría utilizar en el caso de que el deudor alimentario tenga mas hijos, y para garantizar a los mismos que la obligación se cumpla.

Es increíble que la legislación de uno de nuestros estados haya Superado a la de un país tan avanzado como Francia, pero suena lógico cuando nos damos cuenta de que nuestro país pasaba por momentos en que la familia no estaba del todo unida.

En cuanto a los alimentos; y como se observo en los artículos anteriormente mencionados los alimentos que da un cónyuge al otro durante el procedimiento deberán garantizarse indicando la cantidad y la forma de pago. Existe la facultad de que los cónyuges se otorgarán recíprocamente los alimentos y de forma voluntaria. Con dicho ordenamiento se puede lograr una nueva familia, mejor para la sociedad que ayude al progreso del Estado.

F. CODIGO CIVIL ACTUAL DEL DISTRITO FEDERAL

Las relaciones familiares señaladas en el Código Civil para el Distrito Federal, promulgado en 1932, no sólo han evolucionado, sino además, han tenido un cambio total. Las normas jurídicas, aún vigentes en 1980, las cuales determinaban las relaciones entre padres, hijos, sobrinos y otros, han variado. En esa época las políticas

gubernamentales estimulaban el crecimiento de las familias, hoy solo limitan el número de sus miembros.

Nuestro Código Civil actual contiene algunos artículos que se refieren a la materia que estamos tratando, en dichos artículos encontraremos todos aquellos elementos que nos ayudaran a comprender todo lo referente a los alimentos, y la forma en que se distribuirán los mismos.

Las reformas al Código Civil del 30 de agosto de 1928 continuaron substancialmente los lineamientos de la Ley de Relaciones Familiares, considerando solo algunas variaciones como son:

- Suprimir la reglamentación del divorcio voluntario.
- Introdujo al Código Civil el divorcio administrativo.
- Amplió la obligación de proveer alimentos a favor de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, durante la vida del deudor alimentista como después de su muerte.

En el artículo 308 del Código Civil encontramos contemplados los alimentos como lo son la comida, el vestido, la habitación y la asistencia medica, en caso de que se trate de menores comprenderán también los gastos que sean necesarios en la educación primaria del mismo y algún oficio que desee realizar de acuerdo a su sexo y a las circunstancias personales en las que se encuentre.

El artículo 164 reza: que los cónyuges deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos contemplando la educación de los mismos en los términos que la ley establezca.

Nuestra legislación civil solo señala a aquellas personas a quienes se les puede exigir conforme a la ley el cumplimiento de la obligación, pero no se contempla a aquellos que tienen una obligación moral y quienes si cumplen con ella no pueden demandar su devolución.

Nuestro Código Civil nos indica a través de diversos artículos todo aquello referente a la obligación alimentaria; es decir, quien debe otorgar los alimentos, quien puede exigirlos; y todo aquello que pueda beneficiar al acreedor alimentario.

Artículo 301.- "La obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Esto garantiza tanto a una parte como a la otra que la obligación también puede ser adquirida por alguno de ellos; como en el supuesto que por azares del destino el deudor alimentario por un accidente, queda en estado de interdicción y, por esta causa ya no pueda cumplir con su obligación alimentaria; en este caso, tiene derecho a pedir alimentos a quien durante un tiempo se beneficio del cumplimiento de dicha obligación, así mismo el artículo 302 establece:

"Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados, en términos del artículo anterior".

El divorcio, es la división y separación de la familia; pero las obligaciones nacidas del matrimonio subsisten respecto a los hijos y la cónyuge inocente en tal virtud; si existiere algún tipo separación: divorcio, nulidad del matrimonio u otro la Ley determinará en cualquiera de los casos de que se trate si la obligación subsiste o no; y hoy en día si se trata de concubinos, estos están obligados a darse alimentos, de manera reciproca siempre que cumplan los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 303.- "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

Lo cual asegura los alimentos a los menores ya que si los padres están de cierta forma imposibilitados para cumplir con la obligación los tíos, abuelos, etc. podrán cumplir con ella.

Observemos que en nuestra legislación los alimentos no tienen ninguna imposibilidad para ser otorgados ya que se menciona que los familiares hasta el cuarto grado podrán hacerse cargo de esta obligación.

Por otro lado, el espíritu del legislador, estableció el concepto jurídico de lo que son los alimentos en materia familiar, para lo cual manifestó:

Artículo 308.- "Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales".
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Como se ha mencionado los alimentos no solo son sinónimo de comida sino que incluyen el vestido la habitación y la asistencia medica, pero recordemos que los menores también requieren de educación por lo tanto también estará contemplado este rubro dentro de los alimentos, lo cual le ayudará al menor a formarse para que en un futuro tenga un oficio o profesión que le ayudarán a desarrollarse.

Artículo 309.- "El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de suministrar los alimentos, según las circunstancias".

Los alimentos son de orden público e interés general, según la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por ello no puede quedar al arbitrio del acreedor alimentista el cumplir o no cumplir con dicha obligación, en tal virtud la forma en la cual se suministraran los alimentos se establecerá por un Juez siempre y cuando el acreedor alimentario no haya elegido el otorgamiento a través de una pensión alimentaria.

Artículo 311.- "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".

Los alimentos no excederán de la cantidad que pueda otorgar el deudor alimentario pero esto no aplica en el caso de que el salario mínimo aumente en su porcentaje normal, lo cual se establecerá en la sentencia o convenio realizado por las partes, en el caso de que el ingreso del deudor no haya aumentado y se compruebe

que esto es cierto la pensión se ajustará de acuerdo a lo que haya recibido el deudor alimentario lo cual se establecerá también dentro de la sentencia o convenio que realicen tanto el deudor alimentario como el acreedor alimentario.

Es importante destacar que el artículo 315 del Código Civil, establece quienes pueden iniciar la acción sobre petición de alimentos de la siguiente manera:

“para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público”.

En nuestra legislación se ha establecido que las figuras que se mencionan son aquellas que tendrán la facultad para pedir los alimentos los cuales tendrán por lo tanto la obligación de velar porque esta obligación se cumpla.

Por otro lado el artículo 317 del Código Civil Vigente establece entre otras formas de asegurar alimentos, la pauta para la creación de un organismo público descentralizado:

"El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez".

El aseguramiento de los alimentos tiene distintas formas por las cuales se podrá cumplir con la obligación alimentaria o cualquier otra forma de las ya mencionadas pero que de acuerdo al criterio del Juez sea una forma en la cual se garantice del todo el otorgamiento de los alimentos.

Artículo 320.- "Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista, mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables, y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

Nuestra legislación establece en el artículo anterior las formas en las cuales cesara la obligación de dar los alimentos y es algo parecido a como se establecía en

legislaciones pasadas sólo que en la actual se considera causa de termino además de que el deudor no tenga los medios para cumplirla, el que el acreedor ya no los necesite, el hecho de que el acreedor alimentario tenga alguna conducta viciosa u ociosa y por ultimo el que el acreedor alimentista abandone la casa del deudor por alguna causa no justificada, es en estos casos en los cuales el deudor alimentario podrá dejar de otorgar los alimentos.

Artículo 321.- “El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”.

El derecho a recibir alimentos solo pertenece a alguien y este es el acreedor alimentario el cual no podrá renunciar a estos por ser un derecho inherente a él.

Artículo 322.- “Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311”.

Aunque el deudor alimentario se niegue a cumplir con su obligación tendrá que cubrir las deudas que su familia contraiga para cubrir sus necesidades, pero no las cumplirá si estas son con respecto a objetos de lujo los cuales excedan de la cantidad necesaria para obtener alimentos.

Artículo 323.- "En caso de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación".

En el caso de que exista un divorcio no quiere decir que no deba cumplir con la obligación de otorgar alimentos el cónyuge ya que de no hacerlo el cónyuge podrá exigir al otro a través del Juez de lo Familiar el pago de los gastos que genere la separación en cuanto a los alimentos, dicho Juez establecerá la suma mensual que deberá pagar el deudor alimentario y si este no ha dado nada desde que se separo tendrá que cubrir el total de dichas deudas.

Como hemos observado nuestro Código Civil vigente se ha encargado de ir evolucionando aquellas ideas que en el pasado no trascendían en demasía, además de que estableció las normas que en determinada situación podrían servir para resolver cualquier conflicto respecto de la materia de que se trata.

Debemos tener en consideración en que circunstancias deberá proporcionar los alimentos el deudor alimentario y cual será la sanción penal que le corresponderá en

caso de no cumplir con esta. En caso de que se cumpla con la obligación cuales son las diversas formas en que se podrá cubrir la misma, y el monto total que se deberá cubrir en el tiempo que determinen las partes y de ser necesario que determine el Juez de lo Familiar.

CAPITULO II

FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

1. CONCEPTOS

A. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

"La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo sanguíneo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, es consecuencia de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia"⁸....

La obligación alimenticia se crea ante la unión de lazos familiares, los miembros de esta familia deben darse recíprocamente alimentos de acuerdo a los convenios que se hayan llevado a cabo al momento de formalizar esa unión. Por ende la ley regula quiénes, cómo y cuándo deben darse alimentos, ya que esta obligación recae al igual que sobre los cónyuges en el parentesco, dentro de los parámetros que señala el legislador.

Es necesario fijar los montos justos y equivalentes para que el deudor alimentario se los haga llegar a su acreedor alimentario y con ello lograr ese vínculo de solidaridad entre ellos.

⁸ ROBERTO DE RUGGIERO, "Instituciones de derecho civil". Tomo II. Volumen II. Editorial Reus, p. 42.

Nuestro Código Civil solo señala a quienes se les puede exigir esta obligación pero también existen obligados moralmente, los cuales si cumplen con su obligación no podrán demandar su devolución.

CONCEPTO JURÍDICO

La palabra alimento proviene del latín "alimentum", que significa "la comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir"...⁹

Los alimentos son las asistencias que en especie o en dinero y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.

B. PATRIA POTESTAD

Proviene del latín patrius, a, am, que significa lo relativo al padre, y de potestas, que significa potestad. Es aquella autoridad de los padres sobre sus hijos menores no emancipados.

Según Ulpiano (D. De V. S. 50, 16) *Pater autem familias appellatur qui in domo dominium habet, recteque hoc nomine appellatur, quamvis filium non habet...*

⁹ Diccionario de la Lengua Española, Décimo Novena Edición. Madrid, 1970.

(Es llamado padre de familia quien tiene en casa el dominio, y ese apelativo le es dado aun cuando carezca de descendencia...)

Es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.

Es aquella facultad que se le otorga al padre pudiendo éste con esa facultad ejercer coacción y poder sobre su hijo o pupilo, el cual estará a su cargo hasta que pueda valerse por si mismo (es decir, cumpla la mayoría de edad), pero esta no sólo se da en su forma física sino también en los bienes pertenecientes a su hijo o pupilo.

Originalmente se da en Roma cuna de la historia, la cual presenta diferentes evoluciones y le otorga distintos derechos al padre de familia. Actualmente la patria potestad dejo de ser "patria", y no solo es del padre, sino que se comparte con la madre, pero puede ser ejercida por otros ascendientes, o uno sólo de los abuelos.

C. GUARDA Y CUSTODIA

Las palabras "guardar" y "custodiar" proceden, respectivamente, del germanesco *wardon* que significa cuidar, y del latín *custos* derivado de *curtos*, forma agente del verbo *curare*, que también quiere decir cuidar.

Por "guarda de los hijos" se entiende, en el lenguaje jurídico, la acción y efecto de cuidar directa y temporalmente a incapacitados, con la diligencia propia de un buen padre de familia.

El papel natural de la familia es proteger al niño, por lo tanto ¿Quién no desea ser un buen padre de familia, proteger y proveer de lo necesario a sus hijos?

Anteriormente el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles consideraban a la guarda de los hijos como un depósito lo cual provoco diversas criticas ya que con ello las personas eran consideradas como cosas. En la actualidad y en nuestra legislación esta figura puede hacerse valer solo a través de un convenio que deberá presentarse por escrito ante un juez de lo familiar, en la vía de Jurisdicción Voluntaria o en un juicio penal conocido como Controversia Familiar en el cual tratándose de menores se contara con la intervención del Ministerio Público.

Observemos que en la guarda de los hijos existe una persona que ha sido capaz de acoger bajo su dependencia a un menor que no tiene quien ejerza la patria potestad sobre él, originando con dicha relación deberes genéricos, materiales y morales.

Podemos encontrar que en la legislación chilena se legisio dicha figura, reglamentándose con el nombre de "guarda a la tutela". También era considerada en el derecho romano como una especie de diligencia la cual mantenía el cuidado necesario para conservar la cosa ajena y vigilarla para que no se perdiera.

2. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DERECHO COMPARADO

A. ROMA

En Roma la familia estaba integrada por el padre, la madre, los hijos varones solteros y casados, las respectivas esposas de estos últimos; los esclavos y los clientes.

Fue en Roma en donde realmente existió la patria potestad, y es ahí donde el pater familias ejercía su poderío logrando con ello matar, mutilar, arrojar de su casa a las personas alieni iuris así como tener derechos sobre sus bienes, también podían los hijos ser vendidos como esclavos, por ello, se consideraba que la autoridad del padre era omnimoda, y era él el único que poseía derechos ante la ley¹⁰.

En los primeros siglos de Roma el poder del pater familias era ilimitado, y esto lo observamos cuando el jefe de familia podía dar muerte a su hijo pero ya en la república se fue moderando dicho poder.

Las doce tablas hacían libre al hijo. La Ley Julia De adulteriis quitó al marido el derecho de vida y muerte sobre la mujer, evitando con ello que el padre entregara a sus hijos como prendas.

¹⁰ Enciclopedia JURÍDICA Omeba T. XI pp. 981 a 981.

En el derecho antiguo todos aquellos bienes que un miembro de la familia adquiría pertenecían al pater familias pero en la época de la República se da la figura del peculio profecticio, por ende el filius familias podía formar su propio patrimonio.

En la antigüedad la familia o nomus se conformaba por un grupo de personas y de cosas sobre la cual el pater familias ejercía su poder, se puede observar en esto que se carecía de un afecto y sentimiento moral en las relaciones que existían entre padres e hijos. Es importante mencionar que esta patria potestad en ocasiones era compartida con la mujer.

La patria potestad se caracterizaba por:

1. Un carácter patriarcal
2. Por el carácter absoluto del poder
3. Por el carácter perpetuo de la sumisión, es decir, mientras exista el padre los hijos y descendientes están bajo el poder del padre.

Fuentes de la Patria Potestad

Encontramos como fuente principal al matrimonio o *justae nuptiae* la cual era la unión conyugal monogámica llevada a cabo conforme a la reglamentación del derecho civil romano.

Modestino define al matrimonio como:

"La unión de un hombre y una mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos".

Recordemos que el matrimonio se constituye por dos elementos uno objetivo consistente en la convivencia del hombre y la mujer, y de el otro subjetivo que consiste en la intención de los contrayentes de considerarse recíprocamente como marido y mujer.

La segunda fuente son las sponsales conocidas como *stae nuptiae* las cuales podían precederse por un acuerdo entre los futuros cónyuges o de sus padres, anunciando el compromiso del matrimonio lo cual es conocido como sponsales y no significaba que podía exigirse.

Extinción de la Patria Potestad

La misma se extingue debido a dos factores: por un lado las causas fortuitas o ajenas a las personas que intervienen en la relación y, por otro, los actos solemnes.

También se puede extinguir por la muerte del padre, por la del hijo o por la adopción del hijo por otro pater familias o la *adrogatio* del pater familias, por el nombramiento del hijo para ciertas altas funciones religiosas¹¹

¹¹ En tiempos de la república, la *emancipatio* se hizo mediante 3 ventanas ficticias, y así se practicó todavía en tiempos imperiales, hasta que Anastasio dispuso que se necesitaba para ella un *rescripto imperial*. Poco después, Justiniano dispone que basta una declaración ante un magistrado.

Durante esta época el derecho de alimentos no se encontraba expresamente codificado, ya que la Ley de las XII Tablas, carece de algún texto en dicha materia, ya que como es bien sabido el pater familias tenía todo derecho sobre sus hijos los cuales eran tratados como "res" (cosa); lo que provocaba que los menores no tuvieran facultad alguna para reclamar alimentos, ya que no eran dueños ni de su propia vida.

Al parecer la deuda alimenticia fue establecida por orden del pretor, funcionario romano que se encontraba encargado de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que en lo referente a los alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba, teniendo sus sanciones validez jurídica.

Gracias a la influencia del cristianismo se reconoce en Roma el derecho de alimentos tanto de los cónyuges, como de los hijos.

Los niños que eran educados y sostenidos por el Estado eran llamados ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS, pero para tener la calidad de ALIMENTARII debían nacer libres, cumpliendo con ello se les otorgaban los alimentos según su sexo, es decir, si eran niños se les daban hasta la edad de 11 años; y si eran niñas hasta los 14 años.

En tiempos de Justiniano encontramos el Digesto que en su Libro XXV, Título III, Ley V, en el número I nos dice: "a los padres se les puede obligar a que alimenten sólo a los hijos que tienen bajo su potestad, o también a los emancipados o a los que han salido de su potestad por otra causa.."

En el Libro XXV, Título III, Ley VI, número 10, se dice que "si se niegan a dar alimentos los obligados, el juez los debe señalar de acuerdo con sus facultades y así obligará su cumplimiento, para lo cual puede tomar prendas y venderlas.

La ley romana establecía que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos la obligación le correspondía al abuelo y demás ascendientes en la línea paterna, es decir a los crios.

B. ALEMANIA

Antes de que Julio Cesar completara la conquista de la Galia los pueblos germánicos eran totalmente desconocidos en el Mediterráneo, poco se sabía de sus costumbres, su origen y de sus tierras.

Todos llaman Germania a los países del norte del continente europeo, el nombre de Germania parece haberse originado en la voz Wehr-Mann, o Ger-Mann, guerrero, hombre de guerra. Por ende el primer contacto que tuvo roma con los pueblos teutones fue a través de una batalla.

En la guerra, el fuerte de los germanos era la infantería. Las mujeres y niños seguían a los hombres en la guerra, les llevaban comida y les animaban con gritos.

Las mujeres estaban bajo la tutela del padre o la madre, por lo tanto no tenían

derechos propios. Esta era casi la única nación en donde el hombre sólo tenía una mujer por ende el adulterio era raro; a la mujer adúltera, el marido le cortaba el cabello, la desnudaba en presencia de sus padres y la echaba de su casa, persiguiéndola por la aldea a latigazos.

Después de que el imperio Romano de oriente sucumbió y ante el embate de los bárbaros¹² o germanos, se confrontaron dos culturas como son: la romana, quien sabía el valor de su derecho pero que se encontraba en decadencia, y la germana, la cual era en ese tiempo nómada y su derecho exclusivamente era consuetudinario. Pero gracias a que la filosofía religiosa germana era poco consistente se asimiló pronto al cristianismo, lo cual fomentó la unión de estas culturas.

Llegaron hasta el corazón mismo del occidente enrolándose en el ejército como mercenarios o en ocasiones como federados o invasores, eran gente que habitaba desde tiempos remotos en el norte de las Galias y la Germania (lo que hoy se conoce como regiones bálticas).

Como pueblos nómadas, se dedicaban al pastoreo, la agricultura, notando una débil noción de la propiedad inmueble por su mismo nomadismo. El trabajo se consideraba como fuente de propiedad mobiliaria y derecho a ocupar transitoriamente tierras de uso y aprovechamiento común¹³.

¹² Voz que sirve para referirse a todos los grupos nómadas de origen ario que llegaron a la Europa Romana desde el siglo IV d.C.

¹³ Esta característica será una peculiaridad de todo el derecho medieval civil y especialmente agrario. Tiempo después aparecerá la noción de *gewere* como manifestación externa del ejercicio de un derecho o de la posesión.

El parentesco era la única base que determina la institución Familiar; por ende el matrimonio era el único origen de las relaciones familiares.

En el antiguo derecho alemán se distinguen dos vínculos familiares el primero de ellos es la casa ó das Haus, comunidad erigida bajo la potestas o Munt que abarca tanto a la mujer, como a los hijos, los esclavos y extraños acogidos en su casa.

Muestra de ello es la Sippe, en la cual se representan a los agnados no sujetos a la potestad ajena, la cual aseguraba y garantizaba la paz de sus miembros, proporcionándoles protección si existía algún tipo de agresión externa, dicha comunidad fue descomponiéndose con el paso del tiempo originando con ello la patria potestad.

La Sippe transmitía el ejercicio de la tutela a cada uno de sus miembros, quienes eran conocidos como Treuhänder o fiduciario, y ejercía la tutela sobre el pupilo, el tío, el abuelo y demás miembros, aunque también la madre y sólo después de haber muerto el padre era nombrada como tutora. El poder tutelar que presentaba la Sippe era de protección y autoridad, incluso tenía una potestad punitiva y coactiva.

Cuando se entablo la relación entre germanos y romanos, cada uno decidió normarse por su propio derecho, lo cual indica que los germanos tuvieron la concepción de que el derecho pertenece al pueblo o a la tribu, logrando con ello que se mantuviera unido. Cada grupo Sippe vivía bajo la paz del pueblo y si esta se quebrantaba, quedaba fuera de ella.

Este sentido personalista que tenían los germanos explica el porque carecían de un sentimiento de nacionalidad, ya que no lograron conceptualizar la idea de soberanía que tenían los romanos la cual era llamada maiestas, no obstante se logro el desarrollo de la democracia a través de la función legislativa.

La familia se organizaba en torno al poder paterno, llamado mundium, dicha expresión se aplica también en las relaciones de protección, tutela y matrimonio.

El patrimonio del pupilo estaba bajo la administración del tutor, dicho patrimonio no podía aumentar ni disminuir y los provechos del patrimonio eran para el tutor.

La independencia es obtenida por los hijos no sólo por el simple hecho de tener cierta edad, sino por el matrimonio o por entrar al servicio de las armas. De acuerdo a la tradición alemana aquel hijo que se casa logra independizarse del poder de su padre, logrando con ello ser el jefe de su propia familia.

El derecho germano no sólo desarrollo la tutela sino también la curatela, en la cual se le eran encomendados ciertos asuntos al curador los cuales estaban sustraídos al titular de la patria potestad.

Como es bien sabido Alemania se encontraba dividida en dos comunidades:

Alemania Occidental

En la cual se reconoció el divorcio por contrato (celebrado por el marido y los parientes de la mujer) y posteriormente aquel celebrado entre los propios cónyuges, y más tarde aquel que se realizó por la declaración unilateral del marido.

En este, el derecho a recibir alimentos solo procede cuando aquel que se encuentra al cuidado de los hijos no tiene los recursos ni los medios suficientes para mantenerse, o cuando después del divorcio no encuentre alguna actividad que le permita mantenerse.

Alemania Oriental

En esta se reemplazo la ley del matrimonio impuesta por el Consejo de Control (1946), por la ordenanza del 24 de noviembre de 1955, en la cual se admite el divorcio si es que existe un motivo lo suficientemente serio como para solicitarlo.

C. FRANCIA

El derecho francés se dividió en varias épocas:

El período Galo-germano que comprende desde la conquista de la Galicia por los romanos hasta la invasión de los bárbaros.

Desde el siglo II se instalaron los francos en la desembocadura del Rhin, los

cuales se encontraban divididos en varios pueblos, los chamovos, los salios, los sicambros y los hueteros. Los cuales se asentaron paulatinamente, en dirección occidental hacia las Galias. También los burgundios llegaron en la misma época hacia el norte de las Galias, aunque fueron combatidos con los hunos.

Al establecerse primero los visigodos y burgundios en las Galias fueron recibidos por los romanos, los cuales les concedieron la mitad o la tercera parte de las tierras de cultivo, por lo cual los visigodos y los burgundios reconocieron la autoridad del emperador.

En esta época se aplicó el sistema de la personalidad en el derecho, y el rey burgundio Gondevaldo, que reinó del 474 a 516 expidió una ley para facilitar a sus súbditos la aplicación del derecho, las fuentes empleadas en su elaboración fueron tres códigos prejustinianos, algunas novelas posteodosianas y varios trozos de Sentencias de Paulo e Instituciones de Gayo.

El período Germánico o Franco

Se sitúa del siglo V al X, en el cual se forma el derecho Canónico. Los germanos no imponen sus leyes sino que se rigen por las romanas, entre las cuales se encuentran: el Código Gregoriano, el Código Hermogeniano, el Código Teodosiano, los Escritos de los Jurisconsultos, las Leyes Romanas de los Visigodos o Brevario de Alarico y el Burgundionum o Papien.

Los francos fueron gobernados por Clodoveo, quien en 496 abrazó el cristianismo, a la muerte de Clodoveo, el reino se dividió en las regiones de Austrasia, Neustria y Borgoña, en todas ellas a sus gobernantes se les consideraba unos ineptos.

Los francos no se preocuparon mucho por hacer progresar el derecho, sin embargo, el derecho público es reconocido por dos importantes leyes:

LEY SALICA: Fue redactada en latín, contiene diversas normas de derecho penal.

Esta ley fue reformada por Carlomagno y en Europa fue muy conocida con el nombre de Ley Sállica o Carolo-magno Enmendata. Dicha Ley fue aplicada en la región de Neustria¹⁴.

LEY RIPUARIA: Esta ley procedía de las antiguas costumbres anteriores a la llegada del pueblo a las Galias.

1. Período feudal

Dicho período se sitúa del siglo X al XVI y en él impera la costumbre, surge la lucha del poder real contra los señores feudales; respecto al tema del que estamos tratando no se dio nada en esta época.

¹⁴ Los documentos del norte de Italia, de la época, demuestran que también estuvieron ambas leyes vigentes en ese sitio.

II. Período de la Monarquía

Va del siglo XVI a 1789. En esta época el Derecho esta compuesto por la costumbre, el derecho romano, el derecho canónico y los "arretes" de las cortes.

III. Período intermedio

Comprende de 1789 a 1815, se da la restauración definitiva de los Borbones al trono y surge el Código Civil de 21 de marzo de 1804. Se conoce como intermedio porque es un período de transición entre el derecho antiguo y el moderno.

Después de la Revolución de 1789 y dictada la Constitución de 1791 (ley que considero al matrimonio como un contrato civil), se dicto la ley del 20 de septiembre de 1792 en la cual se admite el divorcio, no solo por mutuo consentimiento sino también por "incompatibilidad de humor", dicha petición se realizaba por escrito y pone en claro quien tendria la tenencia de los hijos.

El Código de Napoleón aceptó al divorcio por causas graves e imputables, y el fundado en el consentimiento mutuo.

Los cónyuges debían convenir por escrito la tenencia de los hijos, la residencia que tendria la mujer durante el procedimiento y la suma que el marido debía pagar a la mujer que careciera de alguna entrada para subvenir a sus necesidades.

Después de la restauración borbónica (1816), el divorcio absoluto se suprimió pero en 1884 se dictó la "ley Naquet" la cual lo reconoció nuevamente pero sólo si se trataba de alguna causa grave; el divorcio por mutuo consentimiento no era admitido.

El Código Civil vigente en Francia no sólo reza que los padres e hijos se deben alimentos reciprocamente sino que también se menciona que se le deberán proporcionar a los suegros, suegras, nueras y yernos, además de que estableció las normas que en determinada situación podrían servir.

Debemos tener en consideración en que circunstancias deberá proporcionar los alimentos el deudor alimentario y cual será la sanción que le corresponderá en caso de no cumplir con esta, y en caso de cumplir con la obligación cuales son las diversas formas en que se podrá cubrir la misma, y el monto total que se deberá cumplir en el tiempo que determinen las partes y de ser necesario que determine el Juez Familiar.

CAPITULO III

INSTITUCIONES ENCARGADAS DE SALVA GUARDAR LOS INTERESES DEL MENOR Y LA FAMILIA

1.- EN MEXICO

El sujeto histórico "niño" no puede definirse a si mismo, y depende de la conceptualización que le den otros sujetos sociales hasta que su desarrollo físico le permita separarse del núcleo familiar.

Legalmente, la niñez se entiende como un estado pasajero en la evolución de la vida, supeditado a la voluntad paternal y contenido dentro de la familia.

Un hijo es el fruto espléndido de la familia ya que es dado a los padres no por su voluntad sino por la de un poder superior, por el Creador, y ellos se harán cargo de su educación y cuidado.

Por ende el Estado debe proteger a la institución más importante de la sociedad "La Familia".

En 1923 fue adoptada la Declaración de Ginebra la cual reconoce que la humanidad debe dar al niño lo mejor que tiene:

- a) El niño ha de ser puesto en condiciones de desarrollarse de manera normal, material y espiritualmente;
- b) El niño hambriento ha de ser alimentado; el niño enfermo ha de ser cuidado; el niño atrasado ha de ser estimulado; el niño desviado ha de ser conducido; el niño huérfano y el abandonado han de ser recogidos y auxiliados;
- c) El niño ha de ser el primero en recibir auxilios en tiempo de calamidades;
- d) El niño ha de ser puesto en situación de ganarse la vida y ha de ser protegido contra cualquier explotación;
- e) El niño ha de ser educado en el sentimiento de que sus mejores cualidades deberá ponerlas a disposición de sus hermanos.

La población infantil de México es protegida por la Constitución, las leyes civiles, mercantiles, penales, laborales, agrarias, administrativas, sanitarias y de seguridad social, debido a los abusos de autoridad propinados por sus padres.

El 8 de marzo de 1704 Luis XIV declaró: " Hemos resuelto conservar a la justicia y a los magistrados la autoridad que necesitan para reparar los abusos que quienes ejercen esta potestad doméstica pueden hacer en determinadas ocasiones".

Podemos notar que Luis XIV se preocupaba por las familias que recibían malos tratos y que en ocasiones estos abusaban de su poder, por ello durante su gobierno él

se encargaría de que los órganos que imparten justicia lo hagan con todo el poder que su gobierno y la población lo exijan.

El artículo 4 de nuestra Carta Magna reza:

"... El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Si bien es cierto que cada hombre y mujer deberá decidir de acuerdo a su situación económica el número de hijos que desee tener, también es cierto que deberá proveer a estos de todas aquellas necesidades que se presenten durante su desarrollo tanto físico como mental.

Es necesario saber cuáles son nuestros límites para poder tener una familia satisfecha. Por ende la ley se encarga de proveer a los padres de instrumentos y apoyos como son las instituciones, para que cada familia logre sus objetivos.

En su artículo 31 nuestra Carta Magna reza: "Son obligaciones de los mexicanos:

1. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de 15 años, concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley de Instituciones Públicas de cada Estado..."

En la Ley de Amparo el legislador procura la protección del menor al señalar en su artículo 6º que: "El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el Juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial que intervenga en el juicio..."

En la legislación laboral si se trata de menores de edad mayores de 14 años, estos pueden ser contratados para trabajar. Esta necesidad perjudica a la sociedad y a la familia ya que estos menores no tienen una buena formación escolar y familiar.

La Seguridad Social, mediante la Ley del Seguro Social, dispone la protección de los menores desde su concepción hasta la mayoría de edad, y el artículo 11 de la Ley del Seguro Social indica que los beneficios que otorga dicha institución son:

- i. Riesgos de trabajo;
- ii. Enfermedades y maternidad;
- iii. Invalidez, vejez cesantía en edad avanzada y muerte;
- iv. Guardería para hijos asegurados.

En materia educativa encontramos la Ley Federal de Educación y la Ley Federal de Radio y Televisión, en esta última se menciona que: "La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integridad nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana y a través de sus programas y transmisiones procurara:

- I. Afirmar el respeto a los principios de la moral social, dignidad humana y los vínculos familiares.
- II. Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud.

Y ello es necesario ya que algunos menores adquieren hábitos mal encaminados a través de los mismos.

La ley de Imprenta; el Código Sanitario; el Decreto por el cual se prohíbe la entrada y estancia de los niños menores de dos años en los teatros y los cines; la Ley General de Población; la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, etc., contienen disposiciones que protegen a los menores tanto en su desarrollo intelectual, físico, moral y cultural.

A. SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)

México es un país que por sus características culturales e históricas, cuenta con una larga tradición en el establecimiento de un marco jurídico protector de la infancia, para garantizar a las niñas y los niños su desarrollo pleno y el ejercicio de sus derechos. La Constitución les reconoce las garantías que consagra para todas las personas y las reconoce en términos de igualdad, es el caso del Artículo Cuarto que obliga a los padres a preservar el derecho de los menores, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; el Artículo Tercero que les garantiza la gratuidad de la educación básica y la obligación del Estado de proporcionárselas; el Artículo 123 que protege el trabajo infantil para los mayores de 14 años y lo prohíbe para los de edades menores a ese rango; el Artículo 16 que garantiza a los menores infractores, ser atendidos en instituciones especiales.

El 10 de enero de 1977 fue expedido el decreto por el que se crea en nuestra patria un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

El Sistema Nacional de Asistencia Social es el conjunto de instituciones públicas, sociales y privadas, encargadas del desarrollo de la familia, de la protección de la infancia y de la prestación de servicios de asistencia social, en su programa se incluye la conciliación de los intereses de los integrantes del núcleo familiar¹⁵.

El Sistema Nacional de Asistencia Social, del cual forma parte el Organismo denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es quien coordina y promueve los trabajos en este campo que complementa muchas de las acciones a proteger el capital social y el capital humano de nuestra nación.

Como parte de este Sistema, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se identifica con la serie de instituciones que por ley deben apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad, especialmente de aquellas que presentan mayor riesgo de desintegración, violencia o alguna situación adversa y no tener capacidad para enfrentarla.

Del Ámbito de Competencia y Organización

Artículo 1º - El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objetivo la promoción de la asistencia social, la prestación de

¹⁵ Berumen Paolin "las fuentes de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia", *Derechos de la Niñez, México* BJ-UNAM, 1990, pp 273-277.

servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables".

Atribuciones del Sistema Nacional DIF

De acuerdo al artículo 2º del Estatuto Orgánico de 1999.

- I. Promover y prestar servicios de asistencia social.
- II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad.
- III. Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de asistencia social.
- IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.
- V. Proponer a la Secretaría de Salud, en su carácter de administradora del patrimonio de la beneficencia pública, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen.
- VI. Fomentar y apoyar a las asociaciones y sociedades civiles, así como a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias.
- VII. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de discapacitados sin recursos.

- VIII. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez y de rehabilitación de discapacitados, en centros no hospitalarios, con sujeción a la Ley General de Salud.
- IX. Realizar estudios e investigaciones sobre la asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales de las entidades federativas y de los municipios.
- X. Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social.
- XI. Participar con la Secretaría de Salud en el Sistema Nacional de Información sobre la Asistencia Social.
- XII. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, discapacitados y en general personas sin recursos.
- XIII. Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponda al Estado, en los términos de la ley respectiva.
- XIV. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.
- XV. Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez y discapacidad.
- XVI. Participar en programas de rehabilitación y educación especial.
- XVII. Promover, como conducto de la Secretaría de Salud y coordinadamente con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional.

- XVIII. Participar, en el ámbito de la competencia del Organismo, en la atención y coordinación de las acciones que realicen los diferentes sectores sociales en beneficio de la población afectada por casos de desastre.
- XIX. Recomendar y promover el establecimiento de organismos de asistencia social en las entidades federativas y municipales y prestar a éstos apoyo y colaboración técnica y administrativa.
- XX. Emitir opinión sobre el otorgamiento de donativos y apoyos a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.
- XXI. Promover dentro de su ámbito de competencia, que las dependencias y entidades destinen los recursos necesarios a los programas de servicio de salud en materia de asistencia social; y
- XXII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia.

El 30 de Junio de 1986 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional de Asistencia Social que establece las funciones que deberá realizar el DIF:

Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de los menores en estado de abandono y poner a disposición del ministerio público los elementos a su alcance en la protección de Incapaces y en procedimientos civiles y familiares que les afecten.

En primer lugar, le brinda al menor los cuidados y atención necesarios, en tanto se ponen los hechos en conocimiento del Ministerio Público para que se realicen las investigaciones sobre la situación jurídica del menor y se determine si existe alguien que ostente patria potestad o tutela, o para que esta se promueva si el menor tiene parientes obligados a su ejercicio.

El DIF presta en forma organizada, permanente y gratuita, servicios de asistencia jurídica. En su programa se incluye la conciliación de los intereses de los integrantes del núcleo familiar. También el Estado esta comprometido para procurar la alimentación y educación de los menores indigentes a costa de las rentas públicas del Federal.

B. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

La Procuraduría cuyo titular es el Procurador, para el ejercicio de sus funciones y atribuciones se integra de la siguiente manera:

Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales

Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas

Subprocuraduría de Procesos.

Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos.

Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad

Oficialía Mayor.

Contraloría Interna.

Las atribuciones que tiene la Procuraduría General de Justicia se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la cual en su artículo 7 reza:

“Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil, y concursal, comprenden:

- I. Intervenir en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general;
- II. Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;
- III. Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar como instancia previa al órgano jurisdiccional, y
- IV. Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección”.

La Procuraduría General de Justicia tendrá un papel muy importante en cuanto a la materia familiar ya que tiene un carácter de representante legal, el cual ejercerá a través del Ministerio Público y de un órgano importante que protege los intereses de la familia como lo es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

También se coordinara con aquellas instituciones públicas y privadas para brindar una mayor protección a los menores e incapaces.

Y en su artículo 8 reza:

"La protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual o social, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro".

La función importante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir un delito. Esta tarea la lleva a cabo a través de las Agencias del Ministerio Público, pues son ellas las encargadas de investigar los delitos del orden común, cometidos dentro del Distrito Federal, con el auxilio de la Policía Judicial y los Servicios Periciales.

Para ejecutar esta misión las Agencias del Ministerio Público recopilan las pruebas sobre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido, así como el daño causado y, en su caso, el monto mismo. Estas tareas forman parte de la averiguación previa.

A través de las Agencias del Ministerio Público se puede en nuestro estudio establecer si existe algún delito cuando el deudor alimentario se niega a proporcionar

los alimentos a sus menores hijos ya sea que viva con ellos, o que los haya dejado, por lo tanto es necesario y útil establecer que la procuraduría también a través de una Fiscalía del Ministerio Público de lo familiar se encarga de asuntos como el de abandono de personas.

También cuenta con un albergue temporal infantil en el cual se brinda la protección y asistencia temporal a los niños de entre 0 y 12 años los cuales han sido víctimas de abandono, maltrato, conflictos familiares, familiar detenido, abuso sexual y/o violación, enfermedad mental y/o violación, enfermedad mental y/o incapacidad permanente por parte de los padres, extravío, o cualquier situación que ponga en peligro la integridad física y emocional del menor.

La temporalidad de la estancia la determina la Dirección General de Asistencia de Menores Incapaces, de acuerdo a la resolución de la situación jurídica de los menores para reintegrarlos a su núcleo familiar o ubicarlos en alguna institución de asistencia social, pública o privada para su destino permanente.

Para su funcionamiento el Albergue se integra de la siguiente manera:

1) Subdirección de Servicios Médicos:

- y en su caso Prevención: Vacunación, valoración del estado nutricional (peso-talla), cuidados generales (alimentación e higiene).

- Atención médica: Diagnóstico, tratamiento, evolución, vigilancia de casos en padecimientos infecto-contagiosos o en su caso, canalización a consulta externa u hospitalización.
- Valoración odontológica al ingreso, tratamiento específico.

2) Subdirección de Nutrición:

- Dietas de acuerdo a la edad y estado nutricional de los menores (fórmulas lácteas, papillas, desayuno, comida, cena y colación).

3) Servicio de Adopción:

Para los menores abandonados, sin familiares o en calidad de expósitos, el albergue brinda el servicio de adopción que los integre a un núcleo familiar.

En el orden jurídico el Ministerio Público tiene dos facetas la primera es la de ser representante social y la segunda es la de investigador, dichas facetas las realizará en distintos lugares ya que cuando actúa como representante social es ante los órganos o instituciones que así lo requieran como sería en nuestro caso en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y cuando actúa como investigador lo hace en las Fiscalías especializadas en nuestra materia familiar.

En el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se establece en el artículo 53 que:

"El fiscal de Procesos, se ajustará en Materia Familiar a lo siguiente:

- I. Intervenir en su carácter de representante social ante los juzgados y salas del ramo familiar para la protección de
- II. Los intereses individuales y sociales en general, en los términos que establezcan las leyes;
- III. Intervenir en los juicios relativos a la familia, el estado civil de las personas, sucesiones y todos aquellos del orden familiar en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público, interponiendo los recursos legales que procedan;
- IV. Intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo familiar y desahogar las vistas que se le den, formulando y presentando los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;
- V. Promover, cuando proceda la conciliación en los asuntos del orden familiar y en aquellos en que participen personas con discapacidad, como instancia previa al órgano jurisdiccional;
- VI. Solicitar las practicas de las diligencias necesarias para el debido ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Planificar, programar, coordinar, vigilar y evaluar en el ámbito de su competencia las acciones de la unidad dedicada a la atención de violencia intrafamiliar, la que se regirá por el acuerdo respectivo del Procurador;
- VIII. Turnar a las unidades administrativas de la Procuraduría competentes en materia de investigaciones, los informes y documentos que se requieran, cuando se

estime que deba iniciarse averiguación previa por la comisión de hechos delictivos;

- IX. Iniciar y, en su caso, integrar las averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas, por delitos generados en hechos de violencia familiar, o por conductas relacionadas con tales hechos;
- X. Instruir a los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, para la realización de las actuaciones que fueren procedentes;
- XI. Operar y ejecutar bases, convenios y otros instrumentos de colaboración con instituciones públicas y privadas nacionales o extranjeras en materia de derecho familiar;
- XII. Apoyar las actividades del Albergue Temporal en el ámbito de su competencia, y
- XIII. Establecer y aplicar criterios para brindar el servicio de apoyo legal, psicológico y social a las personas involucradas en actos de violencia intrafamiliar².

Como podemos observar el Ministerio Público como representante social tiene que establecerse en los juzgados familiares en los cuales protegerá los intereses de la familia, interviniendo en las diligencias y audiencias que se lleven a cabo, formulando y presentando los pedimentos que procedan en cada uno de los casos, con apego a los términos legales y si es el caso fungir como conciliador en asuntos del orden familiar y en los que haya personas con discapacidad, y si se diera el caso en el que se encuentre violencia intrafamiliar turnara las averiguaciones correspondientes a la instancia que deba conocer del caso, colaborará tanto con los Policías Judiciales como con instituciones publicas y privadas nacionales y extranjeras con las cuales tengan convenios o instrumentos que sean del ámbito familiar.

En cuanto a la función del Ministerio Público de ser investigador encontramos que deberá recibir las denuncias o querellas por hechos que posiblemente constituyan un delito, programar y practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa, y si en nuestra materia se presentará algún caso de abandono de persona y se encontrará que dicho hecho constituye ese delito le impondrá a aquel que haya cometido dicho delito la pena impuesta por el Código Penal del Distrito Federal vigente y si es posible exigirá la reparación del daño.

C. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El Tribunal Superior de Justicia esta organizado según el titulo cuarto de su Ley Orgánica como:

1. Son Jueces de Única Instancia, los de Paz en materia Civil y Penal.

2. Son Jueces de Primera Instancia:

II. Jueces de lo Civil;

III. Jueces de lo Penal;

IV. Jueces de lo Familiar;

V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

VI. Jueces de lo Concursal;

VII. Jueces de Inmatriculación Judicial, y

VIII. Presidentes de Debates.

En el Distrito Federal habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados progresivamente.

En cuanto a lo que nos compete que es la materia familiar encontramos que en el artículo 52 de dicha ley se establece que:

"Los Jueces de lo Familiar conocerán:

- i. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;
- ii. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma".

Lo cual establece que esta instancia es la que velara en forma directa por los derechos que existen en la familia pero sobre todo por los menores procreados durante el matrimonio, los cuales tendrán garantizados los alimentos siempre y cuando la madre de ellos acuda ante un Juez Familiar voluntariamente.

Los procedimientos sobre alimentos son:

Por Comparecencia:

Mediante el cual el acreedor alimentario es decir, la cónyuge solicita los alimentos directamente en la Oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia y podrá realizar dicha demanda presentando los siguientes requisitos: 1.- Acta (s) de nacimiento del (os) menor (es); 2.- Acta de matrimonio si es casada; 3.- Identificación oficial con fotografía; 4.- Domicilio donde vive y/o trabaja el demandado; 5.- Vivir en el Distrito Federal únicamente; 6.- Si los hijos son mayores de edad deberá presentarse con acta de nacimiento, constancia de estudios e identificación oficial y escolar, dichos requisitos los presentará en original en la Oficialía, acto seguido llenarán una forma en la cual anotará tanto su nombre, domicilio completo y el motivo por el cual solicita dicha pensión, además de los datos del demandado tanto su nombre completo como su domicilio completo y si supiere el nombre y domicilio completo de la empresa en la que trabaja o el oficio al que se dedica también lo anotará en dicha forma.

Al cubrir los requisitos descritos con anterioridad la Oficialía de Partes se encargará de asignarle un turno y un número de folio, posteriormente se le informará a la acreedora alimentista que Juzgado es el que conocerá de su demanda y le indicará que deberá presentarse ante el Juzgado designado con dos copias de cada uno de los requisitos descritos con anterioridad.

Al presentarse en el Juzgado correspondiente con toda la documentación completa el Secretario de Acuerdos se encargara de tomarle su comparecencia y de realizar el correspondiente oficio dirigido a la empresa en la cual labore el deudor alimentario o la cédula correspondiente para que la empresa o el demandado realicen el descuento correspondiente de las percepciones del mismo y le sean entregadas a la acreedora alimentista, recordemos que si el deudor alimentario trabaja por su cuenta se le notificará a través de la cédula correspondiente notificándole de la demanda y del tiempo que tendrá para poder contestar la misma.

Si la actora no contara con un abogado podrá asignársele uno de oficio el cual la asesorará durante todo el procedimiento.

Por Controversia:

Este proceso se realiza atendiendo a lo establecido por los artículos 255 al 270 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal dentro de los cuales se establece las formalidades con las cuales deberá presentarse la demanda y todos aquellos documentos que deberán exhibirse.

Dicha demanda deberá presentarse ante la Oficialía de Partes común del Tribunal Superior de Justicia, el cual se encargara asignarle un turno y por ende el Juzgado que conocer a de la misma y el número de expediente con el que se identificará la demanda en dicho Juzgado, la demanda será entregada en el Juzgado

correspondiente después de dos o tres días y cuando sea revisada en este el secretario tendrá la obligación de dictar un auto admisorio y de radicación de la demanda si la misma cumple con los requisitos marcados en el Código de Procedimientos Civiles, después de radicada la demanda se procederá a anotarse en el libro de Gobierno de acuerdo al número de expediente que se le asignó en la Oficialía de Partes y la actora procederá a encargar la cédula correspondiente para emplazar al demandado en el domicilio en el cual podrá ser localizado para que este produzca su contestación dentro del término de ley y pueda seguirse con el procedimiento correspondiente.

Recordemos que el Tribunal en su ardua tarea de velar por los intereses de la familia no lo realiza solo sino que cuenta con el apoyo de la Procuraduría General de Justicia la cual a través del Ministerio Público ejercerá su función la cual es la de fungir como representante social en dicha institución y velar por los intereses de la familia.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el título décimo sexto Capítulo Único en donde se estipula de las controversias de orden familiar y específicamente en el artículo 943, todo esto del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

Cabe mencionar que en el caso de que los alimentos se requieran por comparecencia el Tribunal le proporcionará un formato al acreedor alimentario el cual deberá contener los siguientes datos:

2. INTERNACIONAL

A. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Los derechos de los niños, y las normas a las que deben aspirar todos los gobiernos para fomentar el cumplimiento de estos derechos, se encuentran articulados de forma precisa y completa en un Tratado Internacional de Derechos Humanos: la Convención sobre los Derechos del Niño. La convención es el instrumento de derechos humanos que más ratificaciones ha recibido en toda la historia, ya que todos los países del mundo excepto dos han aprobado sus disposiciones. Esta amplia aceptación sirve para incrementar el protagonismo de los niños y las niñas en la tarea de lograr el respeto universal de los derechos humanos.

Basada en diversos sistemas jurídicos y tradiciones culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño está compuesta de una serie de normas y obligaciones aceptadas por todos y que no son negociables. Estipula los derechos humanos básicos que deben disfrutar los niños en todas partes, sin discriminación alguna: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra las influencias peligrosas, contra el maltrato y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social. Todos los derechos descritos en la Convención se ajustan a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y las niñas. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales. Estas pautas son

puntos de referencia que sirven para medir el progreso. Los Estados partes de la Convención están obligados a establecer y poner en práctica todas las medidas y políticas de conformidad con el interés superior del niño y de la niña.

La Convención sobre los Derechos del Niño es un conjunto universalmente aceptado de normas y obligaciones que dan a los niños un papel protagónico en la construcción de una sociedad justa, respetuosa y pacífica.

La Convención detalla los derechos humanos básicos y permanentes de todos los niños en todas partes, como el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra las influencias perniciosas, el abuso y la explotación; y a la participación plena en la vida familiar, cultural y social. La Convención protege tales derechos al fijar normas en materia de la atención de la salud, la educación y los servicios jurídicos, civiles y sociales.

La Convención define como niños a los varones o muchachas menores de 18 años, y considera que cada niño es tanto un individuo como un miembro de una familia o una comunidad.

La Convención se apoya en cuatro principios fundamentales:

1. La no- discriminación (artículo 2)
2. El interés superior del niño (artículo 3)
3. El derecho del niño a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6).

4. El respeto por las opiniones del niño (artículo 12).

La Convención sobre los Derechos del Niño fue elaborada minuciosamente durante 10 años (1979-1989) con las aportaciones de representantes de todas las sociedades, religiones y cultura.

Tras ser aprobada por unanimidad por la Asamblea General en 1989, la Convención entró en vigencia en tiempo récord en septiembre de 1990, menos de un año después de su aprobación.

Hasta la fecha, la Convención ha sido ratificada por 191 estados. La ratificación consiste en un compromiso voluntario por parte de los estados de poner en práctica las normas de la Convención en cuanto al respeto, la protección y la vigencia de los derechos de todos los niños.

La ratificación universal da sin duda lugar a un importante movimiento en pro de los niños, en el que el desafío consiste ahora en lograr la puesta en práctica universal.

La Convención sobre los Derechos del Niño subraya y confirma la importancia de las familias – y en particular de los padres y las madres- en la protección de los derechos de la infancia. Existe una percepción equivocada de que la Convención quita a los padres, las madres y otros tutores la responsabilidad de la atención de los niños y concede una mayor autoridad en esta esfera a los gobiernos.

Observemos que cada institución esta comprometida a velar por el bienestar de la familia y en concreto por el bienestar de los menores que integran a la misma.

Es necesario comprometerse consigo mismo para poder respetar los derechos que cada individuo tenemos por el simple hecho de pertenecer a una sociedad que esta regida por normas.

Cada cual es libre de sus actuaciones, pero deberá tomar en consideración que no deberá ir en contra de los derechos de los demás. Cada individuo es valioso por el simple hecho de ocupar un espacio en este universo, por lo tanto tiene el derecho de satisfacer sus necesidades y de que le sean satisfechas las mismas por aquellos que están a cargo de su cuidado.

El ser humano necesita del alimento, el vestido y el desarrollo intelectual y fisico para su crecimiento, por ende se le deberá proveer de los instrumentos necesarios para que logre sus objetivos.

El día 28 de abril del 2000, se expidió la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene carácter Federal, por lo que debe aplicarse en todo el país.

Podemos afirmar que se respeta el Interés Superior de Niñas y Niños, cuando las autoridades y la familia les procuran los cuidados, la asistencia y el trato digno que

requieren para lograr un crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente familiar y social adecuado.

Este acuerdo contiene 54 artículos que explican los cuidados y asistencia que requieren los menores de edad para su crecimiento y desarrollo, de los cuales se presentan los siguientes:

Artículo 1. "Niños y niñas son todas las personas menores de 18 años de edad".

Es bien sabido que aquel individuo que tenga la edad de 18 años o más es considerado ciudadano, por lo tanto se cree que ya puede decidir por sí mismo y por ello que es responsable de sus actos.

Un menor es considerado como aquel individuo que no tiene aun la suficiente capacidad de hacerse completamente responsable de sus actos.

Artículo 2. "Todos deben recibir un mismo trato sin importar color, sexo o religión. Deben de ser respetados, sin tomar en cuenta las opiniones o actividades de sus padres".

Ello se desprende de la idea de igualdad que nuestra Carta Magna declara, por ende es preciso que todos sean tratados con igualdad en cualquier circunstancia, sin importar su raza y credo.

Artículo 3. "Los niños y niñas son lo primero, por lo cual los adultos deben pensar que es lo mejor para ellos y/o ellas".

Es necesario que cada adulto pensemos en el bienestar de nuestros hijos ya que de nosotros depende el que ellos se desarrollen con mayor facilidad y logren sus propósitos con un mayor éxito del que alguna vez pudimos tener.

Artículo 5.- "Los padres tienen deberes y responsabilidades ante sus hijos e hijas, siempre y cuando se apeguen a los derechos mencionados en la presente Convención".

Los padres al ejercer su autoridad deberán cumplir con aquellas disposiciones que establezca dicha Convención y con ello cumplir con aquel deber o responsabilidad que le sea solicitada en cualquier circunstancia, no olvidando que deberá regirse por dicho ordenamiento.

Artículo 6. "La vida de los niños y niñas debe ser respetada y su desarrollo ha de ser garantizado".

Cada niño y niña tiene el derecho a la vida desde que es concebido hasta su nacimiento por lo tanto es de vital importancia que se le respete dicho derecho, para lograr con ello su desarrollo tanto físico como mental.

Artículo 7. "Desde que nacen deben tener un nombre y una nacionalidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos".

Al igual que el derecho a la vida, el menor deberá contar con un nombre propio, mismo que le ayudará a distinguirse de los demás y que le ayudará en su desarrollo, la nacionalidad la obtendrá de acuerdo al lugar de su nacimiento.

Cada niño y niña tendrá el derecho de conocer a sus padres y de ser posible velar por ellos hasta que obtengan la edad suficiente y puedan valerse por sí mismos.

Artículo 9.- "Cuando el padre y la madre cuidan del niño, éste no puede ser separado de ellos. Sólo debe ser alejado cuando uno de los padres esté detenido, encarcelado, exiliado, deportado o haya fallecido, que el menor sea maltratado o víctima de abuso".

Es necesario que cada menor crezca al lado de aquel que lo procreo ya que solo el le podrá enseñar el camino correcto y velara por el en todo momento, pero si este abusare de él es preciso que sea alejado de su hogar para evitar el que siga siendo víctima de abusos y malos tratos.

Artículo 11. "Ninguna persona puede llevarse o trasladar a un menor de manera legal".

Es considerado un delito cuando el menor ha sido desprendido del lazo familiar

de manera indebida y con mayor razón cuando se tiene la intención de trasladarlo a otro lugar de residencia sin la autorización de alguno de los padres, utilizando cualquier tipo de artimaña para lograr el objetivo que se pretende.

Artículo 12. "Todos los niños y niñas tienen derecho a expresar su opinión; lo mismo en el caso que algo les afecte de manera directa".

Dicha garantía se encuentra expresada en nuestra Carta Magna ya que le concede la facultad a todo individuo de expresarse libremente.

Artículo 14. "Se respetará a los niños y niñas su libertad de pensar, creer y elegir".

Cada niño tiene la capacidad de pensar, por ende y dentro de esta capacidad podrá creer y elegir lo que mejor le convenga en su desarrollo y crecimiento intelectual.

Artículo 15. "Los menores tienen derecho de asociarse y reunirse, sin por esto afectar los derechos de las demás personas".

Cada individuo es capaz de relacionarse con otro individuo de su sociedad esto debido a la necesidad de comunicación, desarrollando con ello su capacidad de asociación, pero esta capacidad no deberá rebasar la esfera de convivencia, ni deberá perjudicar a los demás individuos.

Artículo 18. "Los padres y madres son responsables de cuidar de sus hijos e hijas; cuando no puedan hacerlo, el Estado debe ayudarlos".

El Estado tiene la obligación de proporcionar a los padres ayuda para el cuidado de sus menores cuando las circunstancias se lo impidan.

Artículo 19. "El Estado debe garantizar que los menores no sean víctimas de abuso y/o explotación"

Es necesario evitar a toda costa el abuso, explotación y maltrato hacia los menores, ya que ellos son el sector mas vulnerable en estos casos, por ende el Estado establecerá normas y sanciones a aquellos que violen esta garantía perjudicando la integridad física y moral de los menores.

Artículo 20.- "Cuando el menor se encuentre fuera de su familia, tendrá derecho a recibir protección y asistencia del Estado".

En la actualidad nos encontramos con que un gran numero de menores han salido de sus hogares por diversas circunstancias que se presentan dentro de ellos, pero el Estado deberá proporcionarles asistencia y protección a través de diversas instituciones o asociaciones que vejen por su bienestar.

Artículo 21. "Los niños y niñas pueden ser adoptados, cuando la adopción les garantice su bienestar".

Observamos que cada vez existen menos niños con hogares bien establecidos y que se encuentran dentro de las instituciones que el Estado establece para su protección, pero es importante hacer notar que existe una opción más para ellos "la adopción" mediante la cual obtendrían una mejor calidad de vida y un hogar digno para ellos.

Artículo 24. "El Estado, en la medida de lo posible, tratará de brindar la asistencia médica necesaria, a los niños y niñas permitiéndoles su desarrollo pleno, dándoles la alimentación necesaria y agua potable".

La alimentación y atención medica son necesarias ya que sin ellas no se alcanzaría un desarrollo pleno ni físico, ni mental y el Estado tiene la intención en la medida de sus posibilidades de cubrir estas necesidades que son de mayor importancia para los menores.

Artículo 25. "Los niños y niñas que sean atendidos dentro de una institución deberán recibir un trato digno".

Cada menor tiene el derecho de ser tratado con dignidad.

Artículo 27. "Tanto los padres, como el Estado deben, en la medida de lo posible, dar al menor los cuidados necesarios para su pleno desarrollo".

El Estado es también directamente responsable del desarrollo de los niños, por lo tanto debe establecer todo aquello que sea necesario para lograrlo.

Artículo 29. "La educación del menor debe permitirle desarrollarse al máximo de sus posibilidades y prepararlo para ser responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de condiciones y respeto al medio ambiente".

La educación que se imparte a cada menor deberá ser la idónea, que lo prepare para el futuro logrando en él un espíritu de responsabilidad y respeto para todo aquello que le rodea y para con sus iguales.

Artículo 36. "Los niños y niñas deberán ser protegidos de cualquier acción que afecte su bienestar".

Nada deberá truncar el bienestar de los menores.

Artículo 41. "Existen otras leyes que, sumadas a la presente, garantizan la dignidad del menor".

Este compendio de Leyes establece la dignificación de los menores, y protegerán tanto su desarrollo físico como mental.

Artículo 42. "Los Estados se comprometen a dar a conocer la presente Convención".

Es obligación de los Estados de la República el divulgar esta Convención, logrando con ello una disminución de todas aquellas injusticias cometidas en contra de los menores.

Artículo 43. "Con el fin de garantizar el cumplimiento de la misma, se formó un Comité de los Derechos del Niño".

Como podemos observar cada una de estas garantías se encuentra facultada en nuestra Carta Magna la cual nos provee de todos los medios para hacer valer nuestros derechos y con ello podemos conducir con rectitud y licitud.

A través del Programa sobre asuntos de la mujer, el niño y la familia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos atiende las quejas presentadas por violación a las garantías fundamentales de los menores de edad.

Todo miembro de una familia, en su carácter de ser humano, debe ser respetado como tal y sus derechos son los mismos que tiene cualquier individuo. Todos tenemos la obligación de respetar los Derechos Humanos de cada uno de los miembros de la familia por lo tanto es necesario que conozcamos nuestros derechos, deberes y obligaciones para hacerlos valer y defenderlos plenamente. El formar una familia es un Derecho y por lo tanto, se consagra en el artículo 4 de nuestra Carta Magna el derecho que tiene todo ser humano de unirse libremente en matrimonio, fundar y planear una familia y disfrutar de los servicios que se han instituido para el desarrollo y la protección de ésta.

Nuestro país, al adoptar la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990 adquirió el compromiso de velar porque las instituciones públicas o privadas de bienestar y asistencia social, de salud, justicia y educación, como los tribunales, las autoridades administrativas, los órganos legislativos, al momento de tomar decisiones que conciernen a niñas y niños, garanticen el reconocimiento y respeto de los derechos de la infancia.

CAPITULO IV

IMPORTANCIA DE CREAR UN SISTEMA NACIONAL QUE FOMENTE Y ADMINISTRE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DE LOS MENORES DE EDAD EN CASO DE DIVORCIO

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

A. ARTÍCULO 3

Como es bien sabido nuestra Carta Magna se encarga de vigilar el bienestar de los individuos que viven en la sociedad, y ya que la familia es el núcleo social mas importante ésta se encargara de el bienestar de cada uno de los individuos que la conforman.

Por ende en su artículo 3 declara que todo individuo tiene derecho a recibir educación, la cual el Estado impartirá y procurará desarrollar las facultades del ser humano.

Esta educación no solo fomentará las facultades del ser humano, sino que también el amor a su patria, la justicia y la solidaridad. Dicha educación será como lo dicto en su proyecto Carranza:

"Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria, superior y elemental que se imparta en los mismos establecimientos".

Esto se refiere a que la educación será completamente aparte de cualquier tipo de doctrina religiosa, ya que esta debe ser solo enseñada en el hogar y no debe interferir en el desarrollo intelectual del ser humano.

Es preciso señalar que la educación primaria y secundaria son obligatorias, ya que es la base del desarrollo de todo ser humano, ya que se basara en todos aquellos adelantos científicos que se vayan dando, para lograr un mejoramiento en nuestra sociedad, extinguiendo con ello la ignorancia de los individuos y evitando que lleguen al fanatismo.

Todo ello porque la educación tiene un papel relevante ya que esta refleja de cierta forma las aspiraciones de nuestra nación, y se forman hombres conscientes de su destino, podemos establecer con cierta razón que la ignorancia puede ser vista por un pueblo o nación como una forma de esclavitud, ya que los individuos que conforman su sociedad no podrán desarrollarse intelectualmente y por ende no logran comprender lo que ocurre en su entorno.

La educación deberá ser también democrática atendiendo a esta como una forma en la que deberá existir un mejoramiento tanto en el aspecto económico, como social y

cultural, con ello se logrará una mayor convivencia entre los individuos, sin importar razas, credos, grupo social, sexo; teniendo como resultado un mayor y mejor aprovechamiento de nuestros recursos, una independencia tanto política, económica, y una igualdad en los derechos de cada individuo.

Es necesario recordar que el Poder Ejecutivo Federal es el que nos mostrará el camino a seguir, formulando planes y programas de estudio, con la cooperación de los gobiernos y entidades federativas que estén involucradas en la educación, pero no solo se estará hablando de educación primaria, secundaria o normal, sino que se incluirá la educación superior, apoyando el desarrollo científico y cualquier otro rubro que contribuya a que nuestra Nación crezca. Sin olvidar que otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial de los estudios que se realicen en aquellos planteles particulares en donde se hayan llevado a cabo por así considerarlo conveniente.

Deberá considerarse a todas aquellas Universidades a las cuales se les ha reconocido su autonomía una libertad absoluta en cuanto a la realización de sus fines, considerando que tienen la libertad de cátedra, y fijarán en que términos se encontrara laborando su personal administrativo, integrándolos en todo momento a la reglamentación establecida en el apartado A del artículo 123 de nuestra Constitución, en los términos que establezca la Ley Federal del Trabajo.

El Congreso de la Unión contribuirá a dicha labor expidiendo las leyes necesarias que tiendan a distribuir la función social y educativa en la Federación, los Estados

y Municipios, fijará las aportaciones económicas para tal efecto y aplicará las sanciones necesarias a aquellos funcionarios que no cumplan con las disposiciones establecidas o que infrinjan las mismas.

Logrando conjugar todos estos elementos encontraremos en nuestra cultura un mayor crecimiento fomentado en distintos valores que ayudarán a las generaciones venideras a conformar una familia con un modo de vida digno.

Durante nuestra historia podemos mencionar que la educación también se desarrollo a través de distintos periodos los cuales son: el período precortesiano, el período colonial y el período independiente.

Durante el período precortesiano, en el imperio de los aztecas la enseñanza durante los primeros meses de vida hasta los catorce o quince años era doméstica y la impartía el padre o la madre, dicha enseñanza era característica de severidad y dureza.

La enseñanza pública correspondía al Estado, a través del Calmecac (en donde acudían los nobles), y el Telpochcalli (en donde acudían los guerreros).

A lo largo del período Colonial la educación estuvo a cargo del Cléro, y se sujetaba principalmente a los principios religiosos. Son característicos de esta época los seminarios, los cuales eran escuelas de enseñanza superior. La educación era religiosa y humanística, lo que hace suponer que la científica y técnica no existió.

En el México Independiente se pueden observar cinco etapas:

Primera: conocida como período de la enseñanza libre. En ella se intenta organizar la vida pedagógica del país sobre la base de una política liberal.

Segunda: la pedagogía del movimiento de Reforma. La escuela básica sería laica, gratuita y obligatoria, y tenía como objetivo la unificación educativa nacional en el país.

Tercera: la corriente revolucionaria y la educación socialista. Surge la educación popular y masiva, se crean centros pedagógicos y el Estado es omnipresente en las funciones públicas y educativas.

Cuarta: la educación al servicio de la unidad nacional. Se consolidaron las bases para una mejor labor educativa del país.

Quinta: período de la crisis y la modernización educativa. En este período la educación se basó en reformas que se realizaron al artículo 3° .

Como hemos observado la educación ha sufrido importantes cambios a través de la historia de nuestro país, pero es necesario comprender que ello contribuyó al desarrollo de la misma.

La educación es importante para cada ser humano ya que gracias a ella no vivirá en la ignorancia y logrará desarrollarse intelectualmente, todo individuo tiene el derecho

de contar con educación, por ende es responsabilidad de los padres proporcionársela a sus hijos independientemente de la situación familiar por la que pasen.

La educación es la sustancia principal del ser humano, sin ella no puede ejercer una profesión u oficio. Por ende los padres además de los alimentos deben proporcionarla a sus hijos para que ellos logren ser personas de bien y puedan formar su propia familia.

A través de la educación se busca una forma de enseñanza en donde cada individuo logre un compromiso social, pero dicho compromiso no incluirá alguna religión ya que esta debe ser aparte de la enseñanza.

La enseñanza se puede entender como la semilla que ayuda al individuo a desarrollarse, es decir, es la base para su formación, por ende debe ser gratuita e impartida a todo individuo.

B. ARTICULO 4

Establece la igualdad de sexos lo que hace suponer que el padre y la madre tendrán la obligación de velar por igual el bienestar de sus descendientes vigilando con ello su desarrollo tanto físico como intelectual.

Es prescindible que la paternidad se ejerza con responsabilidad ya que el hecho

de tener una familia implica tanto obligaciones como derechos, pero no todo el trabajo recaerá en los padres sino que también el Estado los apoyará y los dotará de instrumentos para realizar mejor su objetivo el cual será la alimentación y educación de sus hijos.

Es bien sabido que los hijos requieren de educación, cuidados, y cariño los cuales serán proveídos por los padres, para ello deberán decidir el número de hijos que deseen tener para poder lograr la satisfacción plena de las necesidades de ese nuevo ser y un buen desarrollo psicosocial.

Se puede entender que este artículo lleva consigo el concepto de seguridad familiar ya que su objetivo es sobre todo el bienestar de la familia la cual es el núcleo esencial de una sociedad, considerando tanto derechos, deberes y obligaciones que conlleva el título "familia", todo ello sin olvidar que el Estado la apoyará en la medida de sus posibilidades.

Como se ha dicho,

la familia como núcleo fundamental representa para el Estado un compromiso ineludible de acción, que a través de medidas protectoras en el plano moral, económico y social puedan alcanzar su finalidad.

Por ello sabemos que el Estado a través de sus instituciones y su orden jurídico tutela a la familia, proporcionándole los medios y todo el apoyo necesario, como lo es a

través de los servicios de salud y conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.

Los individuos tenemos el derecho a vivienda digna, a un ambiente adecuado para nuestro desarrollo lo cual estará establecido en la legislación.

Es necesario enfatizar que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades entendiendo por ellas el derecho a los alimentos, a la salud, la educación y a un desarrollo integral, de los cuales el Estado proveerá a todo aquel que este encargado de velar dichos derechos para una mayor dignificación de la niñez.

2. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

La Administración Pública es una estructura política que auxilia al Poder Ejecutivo en la ejecución de la ley, y está constituida por un conjunto de órganos centralizados y desconcentrados.

ADMINISTRACIÓN

Proviene del latín *administratio*-ONIS, que significa acción de administrar.

Es un proceso necesario para determinar o alcanzar un objetivo o meta, por Medio de una estructura que nos lleva a una acción efectiva o esfuerzo humano coordinado y eficaz, con la aplicación de adecuadas técnicas y aptitudes humanas.¹⁶

ADMINISTRADOR

Proviene del latín *administrator*, compuesto de *ad* y *manus* y *tractum*-, se refiere al que trae o lleva en la mano alguna cosa, hace algo o presta algún servicio- es la persona que administra.

Esto se puede entender como que el administrador es aquel que tiene bajo su custodia y cargo la gestión de determinados bienes, de los cuales deberá decidir los gastos, recaudar los productos de dichos bienes.

Respecto a la palabra Pública nos da la idea de ser perteneciente al pueblo.

La Administración Pública reviste dos sentidos:

- i. La Administración en su sentido material, esto se refiere, al hecho mismo de administrar un negocio o asuntos públicos.
- ii. La administración en su sentido orgánico, se refiere al conjunto de órganos, servicios, o actividades bajo la misma dirección o consejo a fin de perseguir una tarea determinada de interés privado o público.

¹⁶ Georges Langrod, Tratado de Ciencia Administrativa, Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1973.

Podemos referirnos a la Administración Pública como el instrumento que ayuda en su desarrollo al Estado en el aspecto político, económico, social y cultural.

Podemos decir que la Administración Pública se lleva a cabo a través del Estado y sus órganos, logrando satisfacer las necesidades de la sociedad a su cargo.

A. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

La Administración Pública tiene la finalidad del interés general, es decir, mandar como autoridad y servir como administrador.

La Administración Pública se integra por órganos centralizados, desconcentrados y paraestatales los cuales están sujetos a normas jurídicas en las cuales se precisa su organización, funcionamiento y sus medios de control. Aunadas a estos órganos encontramos a las empresas privadas de interés general y las demás entidades que cooperan en la realización de una finalidad pública.

Órganos centralizados: Encontramos a las Secretarías de Estado, a los departamentos administrativos, personas públicas, autoridades administrativas y servidores públicos.

Órganos desconcentrados: Estos se caracterizan por estar dotados de ciertas facultades exclusivas que les permiten un mejor desenvolvimiento, sin romper totalmente los vínculos de la jerarquía administrativa.

Órganos paraestatales: Mantienen un régimen jurídico especial que les permite actuar con determinada autonomía orgánica y técnica.

En el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal encontramos que: "Son organismos descentralizados las unidades creadas por la ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten".

B. OBJETIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

El profesor Bernard Gournay ¹⁷, distingue cuatro categorías:

1. Las funciones de soberanía en las que se encuentra la defensa, la policía y la información.
2. Las funciones económicas entre ellas los ingresos y egresos del Estado, la agricultura, la industria, el crédito, y la productividad.
3. Las funciones sociales como la salubridad, asistencia, alojamiento y urbanismo.
4. Las funciones educativas y culturales como son: la enseñanza general, técnica, artística, deportiva, la investigación científica y el fomento cultural.

C. FIN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

¹⁷ Bernard Gournay, L'Administration. Presses Universitaires de France, 1962. Núm. 104., 126 págs. Pág. 8.

Tiene como finalidad la realización del interés general por medio de una acción desinteresada de todo propósito de lucro, que se asegura con determinadas prerrogativas que establecen un régimen jurídico exorbitante del privado.

Nuestra Constitución Política en su artículo 69 ordena que el presidente de la República rinda al Congreso de la Unión un informe, en el cual se debe mencionar el estado general que guarda la Administración Pública de nuestro país.

Como es bien sabido, la Administración Pública Federal tiene facultades distintas las cuales están estrictamente expresas en las leyes y los reglamentos.

Su principal ordenamiento es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en la cual se estructura la Administración Pública Federal.

Artículo 40 "Ley Federal de las Entidades Paraestatales:

Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública Federal, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, que tengan como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias, sean los que se consideren entidades paraestatales conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley. Los comités técnicos y los directores generales de los fideicomisos citados en primer

término se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en el capítulo V de esta ley se establecen para los órganos de gobierno y para los directores generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza".

Entendamos como actividades prioritarias aquellas que se interesan por el bienestar de cada uno de los integrantes de la sociedad y por ende de la familia, en virtud de ello es necesario crear un Instituto Nacional el Fomento para la Administración de Pensiones Alimenticias por medio del cual se proveerá de alimentos tanto al acreedor alimentario como al deudor alimentario, entendiéndose esto como que el cumplimiento de la obligación alimentaria no solo beneficiara a aquel que la reciba sino que el que cumple con ella también será beneficiado ya que al paso del tiempo obtendrá un beneficio a largo plazo, cuando su fuerza de trabajo no sea suficiente y no tenga otra forma de obtener el sustento necesario para su supervivencia.

Para poder entender lo que es la Administración Pública necesitamos tener en consideración que el Estado es una persona jurídica moral la cual tiene derechos y obligaciones, tiene patrimonio propio, además de que puede realizar contratos y otorgar concesiones.

De acuerdo a nuestra Constitución el Estado se integra por tres entidades las cuales son: la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

Debemos tener en consideración que la Federación actúa a través de sus

Poderes, dentro de los cuales el organismo con mayor importancia para el Poder Ejecutivo Federal es la Administración Pública.

El sector público esta encaminado a la protección del interés general, por ende deberá ser eficiente y aportará un servicio adecuado a las necesidades públicas, por lo tanto debe considerarse como al conjunto de actividades ordenadas sistemáticamente para realizar un propósito común, buscando con ello eficacia, rendimiento y productividad.

El Instituto que propongo en el presente estudio se enfoca principalmente a la protección de los intereses de cada miembro de la familia, teniendo como propósito común administrar las pensiones alimenticias y con ello lograr eficazmente que el acreedor alimentario obtenga una pensión basta y suficiente para cubrir sus necesidades, obteniendo una productividad a futuro que en este caso se definiría como una pensión alimentaria para aquel que en su momento fue deudor alimentario y que ahora pasara a ser acreedor alimentario.

3. FIDEICOMISO

A. CONCEPTO

Es aquel negocio, en donde actúan dos personas una llamada fideicomitente el cual transmite la titularidad de ciertos bienes o derechos al fiduciario el cual debe disponer de los bienes que le transmite el fideicomitente y ejercer los derechos que

correspondan de acuerdo a lo que se haya pactado en beneficio de un tercero llamado el fideicomisario.

Esta figura tiene su antecedente en Roma en la cual se conocen dos instituciones las cuales son : la Fiduciaria y los Fideicomisos testamentarios.

La Fiduciaria era una forma solemne (mancipatio) de transmitir la propiedad, o una in jure cesio, que se acompañaba de un pactum fiduciae; mediante el cual el accipiens quien recibía la propiedad del bien transmitido, se obligaba a su vez frente al tradens de transmitirlo, después de que se realizaran determinados fines, al propio tradens o a una tercera persona.

El Fideicomiso Testamentario se da cuando un testador favorecía a una persona con la cual no tenía la testamenti factio (relación alguna) y quien a través de un heredero recibía lo establecido. Ya que el cumplimiento de dicho fideicomiso se dejaba a la buena fe del heredero y que en ocasiones este no se cumplía. El emperador Augusto hacía ejecutar a los herederos irresponsables; sin embargo hubo la necesidad de establecer un praetor fideicommissarius.¹⁸

Esta institución de fideicomiso testamentario, pasó a los regímenes jurídicos en donde se les conoció como substituciones fideicomisarias y que llegaron a tener un auge sorprendente, hasta que el Código Napoleón las prohibió.

¹⁸ PETIT, Eugene, Tratado elemental de Derecho romano, Madrid, p.578.

En el México Independiente no tuvieron vigencia y fueron prohibidas aún antes de nuestro Código Civil de 1870.

En la actualidad podemos estudiar dos tipos de fideicomisos:

B. FIDEICOMISO PRIVADO

Este tipo de fideicomiso es una disposición de última voluntad por la que el testador deja todo o parte de sus bienes a una persona (fideicomisario) a fin de que dé a dichos bienes un destino determinado.

Surgió en el año de 1905 la necesidad de regular el fideicomiso, desafortunadamente no paso de un proyecto de ley, pero en 1924 se comenzó a legislar a partir de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

El artículo 381 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito reza:

"..., el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria."

De cierta forma se puede decir que aquí se está dando a entender un poco de lo que es el fideicomiso y se puede notar que se hace referencia a dos de las figuras que intervienen en el mismo, al igual que se establece el objeto sobre el que recae.

La regularización de dicho fideicomiso se encomienda a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

C. FIDEICOMISO PUBLICO

Es un contrato que celebra la Administración Pública, por medio del cual se destinan ciertos bienes a la realización de un fin de utilidad pública (educativo, social científico, industrial o de investigación) encomendando este a una institución bancaria.

Ya sea que el Fideicomiso Público sea creado por un gobierno gubernamental o estatal este siempre será regulado por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los Acuerdos Presidenciales que reglamenten esta materia.

D. ELEMENTOS DEL FIDEICOMISO

Como podemos observar en un fideicomiso intervienen tres sujetos en el cual dos de ellos tomarán parte en el contrato que se lleve a cabo (fideicomitente y fiduciario), y el tercero será el beneficiado (fideicomisario).

a) FIDEICOMITENTE

Es aquella persona que constituye el fideicomiso, titular de los bienes o derechos que transmite al fiduciario, para el cumplimiento de sus fines.

El artículo 384 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indica quienes pueden ser fideicomitentes.

"sólo las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad de hacer la afectación de bienes y las autoridades judiciales o administrativas competentes, siempre y cuando la enajenación de los mismos les corresponda".

Esto nos muestra que existe cierta limitación al mencionar que debe existir una capacidad determinada, en la cual se tendrá que realizar un acto más de dominio que de administración.

b) FIDUCIARIO

Es aquella institución de crédito que tiene la titularidad de los bienes o derechos que le ha transmitido el fideicomitente y que tiene concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como tal.

Respecto a dicho sujeto la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 385 reza, que sólo podrán ser fiduciarias aquellas instituciones que estén autorizadas dentro de esta Ley.

Si no se denomina alguna institución en el momento en que se crea el fideicomiso esta podrá ser elegida por el fideicomisario, o el Juez de Primera Instancia del lugar en el que están ubicados los bienes.

Las instituciones que nombre la Ley podrán actuar conjuntamente o por separado de acuerdo a lo que establezca la misma, debe tomarse en cuenta que si alguna de estas instituciones no puede seguir con el cargo conferido por la Ley y si su substitución resulta imposible el fideicomiso se tendrá por concluido.

c) FIDEICOMISARIO

Es aquella persona que recibe los beneficios del fideicomiso, por ende tiene el derecho de exigirle a la institución fiduciaria que cumpla con su cometido, además de que si dicha institución cometiera algún acto en su perjuicio podrá rebatirlo y reivindicar los bienes que hayan salido del patrimonio los cuales fueron objeto del fideicomiso.

FIDEICOMISO
(CONTRATO MERCANTIL)

Mandato de afectación
de bienes para un fin
licito.

↓
ELEMENTOS

FIDEICOMITENTE

- Persona Física o Colectiva.
- Privada o Pública.
- Puede reservarse los derechos que estime pertinentes en el acto constitutivo.
- Designar a uno o varios fideicomisarios.
- Nombrar comité técnico.
- Modificar el fideicomiso, cuando se reservó ese derecho.
- Transferir sus derechos de fideicomitente, si reservó esa facultad.
- Revocar o terminar el fideicomiso si se reservó esa facultad.
- Derecho a que se le devuelvan los bienes fideicomitados por la imposibilidad de ejecución.
- Solicitar los remanentes, cuando se ha ejecutado el fideicomiso.
- Pagar los gastos que origine la constitución y manejo de fideicomiso.
- Pagar los honorarios a los fideicomisarios.
- En caso de inmuebles, esta obligado al saneamiento para el caso de evicción.
- Colaborar con el fiduciario para la conservación del fin.

FIDUCIARIO

- Institución de Crédito (banco).
 - Tiene bajo su administración los bienes del patrimonio (fideicomitados).
 - Realiza todos los fines del fideicomiso.
 - No puede excusarse o renunciar a su cargo, sino por causas graves a juicio del Juez de 1ª instancia.
 - Ajustarse a los términos del contrato constitutivo para cumplir con su finalidad.
- A-346 L.G.T.O.C.
- Llevar la contabilidad por separado para cada fideicomiso y cumplir las obligaciones fiscales derivadas del fideicomiso.
 - Realiza sus actividades a través de un Delegado fiduciario.

- No puede delegar funciones que impliquen facultades de mando o decisiones.
- Guardar el secreto fiduciario.
- Invertir los fondos oficiosos en vales aprobados por la C.V.B.V.
- Disponer de lo necesario para la conservación del patrimonio.
- Acatar ordenes del comité técnico cuando este exista.

FACULTADES

Actos de dominio, enajenar, permutar, transferir propiedad, administrar u obtener créditos, gravar, arrendar, reparaciones y mejoras, otorgar mandatos de pleitos y cobranzas.

FIDEICOMISARIO

- Persona física o Colectiva.
- Beneficiario, recibe el provecho que el fideicomiso implica.
- Esta limitado por el fideicomitente.
- Derecho a exigir rendición de cuentas.
- Derecho de modificar el fideicomiso si es irrevocable por parte del fideicomitente.
- Transferir sus derechos de fideicomisario.
- Derecho de terminar o dar por terminado anticipadamente el fideicomiso.
- Obligación de pagar impuestos, derechos y mútas que se causen con la ejecución del fideicomiso.
- Obligación de pagar honorarios a fiduciarios.

PATRIMONIO FIDEICOMITIDO
ART. 351 L.G.T.O.C.

BIENES DEL FIDEICOMISO

- De cualquier naturaleza.
- No deben ser personales.
- Inembargables e inenajenables.

Muebles: Art. 354 L.G.O.C.

Créditos
derechos
diversos

Surte efectos desde que se notifica al deudor.

Inmuebles: Art. 353 L.G.T.O.C.

Registrar el contrato de fideicomiso para el Registro Público de la Propiedad de la jurisdicción del inmueble, para que surta efecto la inscripción.

Cosa Corpórea o Títulos al Portador:
Art. 354 Fracc. III L.G.T.O.C

Desde que se encuentran en poder de la institución fiduciaria.

Títulos Nominativos:
Art. 354 Fracc. II L.G.T.O.C.

Desde que se endosa a la institución fiduciaria.

E. OBJETO DEL FIDEICOMISO

El artículo 386 al respecto refiere que:

"pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular".

Con ello podemos tomar en consideración que al referirse al objeto no nos esta especificando algo, sino podemos deducir que puede tratarse de un bien o un derecho, pero los cuales deberán ser en su totalidad enajenables.

F. FIN DEL FIDEICOMISO

El fin del fideicomiso es la actividad jurídica que realiza el fiduciario, por instrucciones del fideicomitente, para el cumplimiento del fideicomiso.

Es decir que se dará un beneficio a futuro y siempre y cuando este sea lícito el cual tendrá como característica el ser cultural, de asistencia social, económico, educativo, etc.

En su haber el fideicomiso se valdrá de distintos medios que lo ayudarán a conformarlo, con ello se entenderá que podrán constituirlo tanto bienes muebles como inmuebles o bien se conformarán por créditos.

Esto lo encontramos sustentado en el artículo 386 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cual reza:

"...Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros. El fideicomiso constituido en fraude de terceros podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados".

Dicho artículo reza que cualquier bien o derecho podrá conformar el fideicomiso, al igual que menciona que estos solo se podrán ejercer para el fin que fueron utilizados y que el derecho de hacerlo recaerá solo el fideicomisario y los terceros, excepto en el caso de que el fideicomitente se reserve el derecho sobre algún bien.

También podemos observar una garantía que tendrán los terceros la cual se refiere a que si dicho fideicomiso resulta un fraude podrá solicitar la nulidad del mismo.

Es necesario recordar que si en algún momento se olvida establecer el fin que se persigue al constituir el fideicomiso, el mismo no será válido.

G. TERMINO DEL FIDEICOMISO

Las partes deberán establecer el momento en que terminara el fideicomiso, y podemos observar algunas circunstancias en que puede terminar el mismo como son aquellas que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su artículo 392:

"El fideicomiso se extingue:

- I. Por la realización del fin para el cual fue constituido;
- II. Por hacerse éste imposible;
- III. Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución;
- IV. Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;
- V. Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario;
- VI. Por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso;

Después de creada dicha institución y de haberse cumplido el objetivo para lo que fue constituido, podremos observar si cumplió o no con lo convenido, al verificar que los beneficios se hayan logrado podremos declarar que el fideicomiso ha terminado o se ha extinguido por haber como lo mencionó el artículo que nos antecede, cumplido

con aquello que se señaló en el convenio de constitución, pactado por las partes que lo realizaron.

La Suprema Corte de Justicia como Órgano Supremo considera que los alimentos en su carácter de irrevocables e inembargables también son de interés social y de orden publico por ende a establecido las siguientes jurisprudencias:

4. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE ALIMENTOS

ANTECEDENTES EN MÉXICO DE LA JURISPRUDENCIA

En el derecho romano el Pretor estaba obligado a adherirse a los principios anunciados en su edicto, esto se hacía para dar constancia a su actuación durante todo el periodo en que se desempeñara como magistrado. Aquí el precedente se da como cauce de la seguridad jurídica en todo tiempo.

Ulpiano define a la jurisprudencia como: "la ciencia de lo justo y de lo injusto"

De ello se puede desprender nuestro concepto ya que la prudencia es una virtud en la cual se puede discernir aquello que es justo de lo que no lo es, logrando con ello a través de la inteligencia encontrar una solución justa en un caso en concreto aprendiendo a razonar en forma jurídica y obteniendo el mejor resultado.

La Jurisprudencia se constituye por los principios sustentados por las sentencias o decisiones dadas por la autoridad judicial, al resolver las controversias o conflictos sometidos a ella aplicando el Derecho.¹⁹

En el derecho inglés, el precedente tiene un mayor desarrollo a partir de la Edad Media, convirtiéndose en el eje fundamental de todo sistema jurídico.

CONCEPTO

Proviene del latín *jurisprudētia* que significa prudencia de lo justo.

Es el conjunto de conocimientos y modos de pensar que adquieren los estudiantes en las facultades que hoy llaman de Derecho.

Algunos diccionarios manifiestan que es:

Ciencia del derecho,

Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallas de autoridades gubernativas o judiciales.

Con lo anterior podemos decir que la jurisprudencia es el medio para llegar a una solución justa, sobre un punto determinado de derecho en el cual se busca el principio de seguridad jurídica.

¹⁹ La palabra jurisprudencia tiene también la acepción de Ciencia del Derecho. Los romanos la consideraban *rerum divinarum hoc humanarum notitia et injusti scientia*.

A través del tiempo la jurisprudencia se ha ido desarrollando hasta llegar a ser una parte importante tanto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Podemos decir que el desarrollo e historia de la jurisprudencia en nuestro país va de la mano con la historia del Juicio de Amparo, ya que algunas de las vicisitudes que se manifestaron en este afectaron a la jurisprudencia.

A pesar de considerar estos antecedentes externos Héctor Fix-Zamudio expresa que la jurisprudencia es "una institución original del derecho mexicano"²⁰

EL SURGIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA

Durante 1861 se suscitaron diversos conflictos entre los órganos encargados del control constitucional, lo que provocó que en 1868 se presentara una iniciativa de la Ley de Amparo a cargo de Ignacio Mariscal, dicha ley se aprobó el 19 de enero de 1869.

En esta ley se le otorgaba a la Suprema Corte la facultad de revisar en última instancia las sentencias de los Jueces de Distrito, con ello se evitaba la dispersión y la contradicción de las sentencias federales, pero no sólo esto sino que también se refirió a que las sentencias debían publicarse en los periódicos.

Fundamento Constitucional

²⁰ Breve Introducción al juicio de amparo. En sus Ensayos sobre el derecho de amparo, México, 1993, p.68.

Cabe mencionar que fue hasta el año de 1951 en que fue reconocido el valor de la jurisprudencia la cual fue llamada reforma Alemán y se publicó el 19 de febrero de 1951, y adicionó al artículo 107 Constitucional la fracción XIII la cual rezaba:

"XIII. La Ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación".

LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE DERECHO

Primeramente se debe establecer que es una fuente para poder determinar si la jurisprudencia es o no fuente normativa, en cuanto al primer punto Don Ezequiel Guerrero comenta:

"...por fuentes deben entenderse los procesos de manifestación o modos de expresión de las normas jurídicas o de aquellas normas generales, abstractas y obligatorias que son aplicables a todos los casos y personas que se encuentran comprendidas dentro de las hipótesis en ellas previstas.

En otros términos, la jurisprudencia emerge de la fuente viva que aplica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración del Pleno de la H. Suprema Corte de

Justicia de la Nación de las Salas que integran y de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a sus respectivas competencias; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos de los preceptos invocados.”²¹

Con ello se estima que la jurisprudencia es fuente del derecho.

No existe algún fundamento legal ni constitucional, que repudie el hecho de que la jurisprudencia sea fuente jurídica, en cambio la Constitución en su artículo 94 y en los numerales 192 a 197-B de la Ley de Amparo y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reglamentan la jurisprudencia.

EFFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA

Al respecto el maestro Cabrera indica:

“La jurisprudencia nació, pues ligada al amparo y a las sentencias constitucionales y en el fondo significa otorgarles efectos más generales, al normar situaciones y personas que no fueron partes en el caso concreto”.

El maestro Octavio Hernández indica:

²¹ GUERRERO LARA, Ezequiel, *Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982, p. 11.

"La jurisprudencia, entendida en sentido expuesto puede producir los siguientes efectos:

- 1) Confirmar la ley, mediante la ratificación que la sentencia hace de lo preceptuado por ella;
- 2) Suplir a la ley, colmando los vacíos de ésta y creando en ocasiones una norma que la complementa;
- 3) Interpretar la ley, explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve el pensamiento del legislador, o, por último,
- 4) Derogar, modificar o abrogar las normas de derecho

Estos efectos varían en atención a los diversos métodos de interpretación jurídica.

FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia se puede extinguir:

- **Intraorgánicamente:** Cuando es el propio Poder Judicial de la Federación, el que varía su criterio a base de cualquiera de los dos medios de producción jurisprudencial, reiteración, previo el uso de la mecánica interruptora, o unificación.

- Interorgánicamente: Cuando es el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, cuando expiden una ley o reglamento, que adopten el criterio jurisprudencial, o lo vuelvan obsoleto.

Hemos de recordar que la Jurisprudencia esta basada en cinco criterios que han sido presentados ante la autoridad judicial y la cual ha establecido el principio correcto para aplicarse a determinado caso.

En el caso de los alimentos podemos deducir que la Jurisprudencia nos ayudara a suplir algunas omisiones o lagunas que presente el Código Civil, con ello nos referimos a que si existiere algo que nos parezca inentendible en dicho ordenamiento podremos echar mano de la Jurisprudencia y aplicarla al caso en concreto logrando interpretar la ley de una forma en la cual sea justo para las partes sin perjudicar a cada una de ellas.

En el momento en el que se aplica la jurisprudencia correcta podremos aplicar un determinado principio o norma que nos ayudara a establecer una forma más clara para la solución del problema que se nos presente.

La Jurisprudencia sería entonces un auxiliar en la materia familiar en la cual gracias a los criterios que ya están establecidos por un legislador con anterioridad y gracias a que dicha Jurisprudencia ha sido reconocida podemos utilizar su criterio y proveer a la familia de una resolución justa la cual no afectará de ninguna manera en forma negativa a cualquiera de las partes.

Es necesario que aquel abogado que emplee dicha Jurisprudencia sepa interpretar el criterio que en ella se establece en una forma correcta, y que aplique el principio que en ella se encuentra en una forma clara y precisa, cuidando que el criterio se apege lo más posible al caso en concreto.

Al utilizar una Jurisprudencia de alimentos como sería en nuestro caso se buscaría encontrar un principio que favorezca la resolución a favor de nuestro cliente y que vaya de acuerdo a lo que queremos dar a entender ante un Juez obteniendo como resultado que el Juez falle a nuestro favor.

La materia familiar esta precedida por diversas Jurisprudencias las cuales establecerán la obligación alimentaria en la forma que mejor convenga a la familia, velando por que el órgano jurisdiccional se interprete y aplique en una forma equitativa y armónica la ley.

ALIMENTACIÓN, INVOCACIÓN DE LA LEY, DE OFICIO.

Tratándose de cuestiones relativas a la familia y a los alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes, pues se trata de una materia de orden público.

Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol XV, Pág. 37.- Raymundo Ceballos.- 5 votos.

ALIMENTOS EN EL CASO DE DIVORCIO. TIENEN EL CARACTER DE SANCION QUE SE IMPONE AL CONYUGE CULPABLE Y PARA FIJARLOS DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, A LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CONYUGES Y A SU SITUACION ECONOMICA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, en los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad de trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. En dicho precepto legal se establece como consecuencia necesaria del divorcio decretado, la imposición al culpable del pago de alimentos en favor del inocente; la razón de ser de los alimentos contra el cónyuge culpable es una sanción, pues si durante el matrimonio los cónyuges tienen las obligaciones recíprocas de proporcionarse alimentos, de ayudarse mutuamente según sus posibilidades y necesidades; en el caso del divorcio los alimentos, como ya se precisó, tienen el carácter de una sanción que se impone al cónyuge culpable por un hecho que le es directamente imputable, el haber disuelto el matrimonio, y para su fijación debe atenderse a las circunstancias del caso, a la capacidad para trabajar de los cónyuges y a su situación económica.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C.60 C

Amparo directo 427/96. Rocío Escalona Ruiz. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María del Consuelo Hernández Hernández.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IV, Septiembre de 1996. Tesis: I.8o.C.60 C Página: 593. Tesis Aislada.

ALIMENTOS A LA MUJER EN LOS CASOS DE DIVORCIO, CARACTER VITALICIO DE LAS PENSIONES.

Al establecer el artículo 101 de la Ley de Relaciones Familiares, que si la mujer no ha dado causa de divorcio, tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, está indicando que tal pensión es para toda la vida de la mujer, mientras se llenen las condiciones del precepto, esto es, mientras la cónyuge viva honestamente y no contraiga nuevo matrimonio. Esta conclusión se encuentra de acuerdo con la mas sana inteligencia de la ley, se acomoda a la equidad y coincide con el criterio de Collin y Capitant, contrario al de Laurent, que comenta disposiciones diversas de nuestra legislación. Por tanto, la muerte del deudor alimenticio no constituye una causa que haga cesar la obligación de ministrar alimentos a la acreedora, sino que tal obligación pasa a la sucesión de aquél.

Amparo civil directo 2540/45. Canobbio de Carrillo María Luisa. 11 de noviembre de 1949. Unanimidad de cinco votos. Relator: Roque Estrada.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo CII. Tesis: Página: 1284. Tesis Aislada.

ALIMENTOS DERIVADOS DE UN DIVORCIO NECESARIO, OBLIGATORIEDAD DEL ORGANO JURISDICCIONAL, EN OBSERVAR, INTERPRETAR Y APLICAR ARMONICAMENTE LOS ARTICULOS 288 Y 311 DEL CODIGO CIVIL.

Si quedó demostrado que el cónyuge culpable percibe por razón de su trabajo, ingresos mucho menores a los de la actora, quien inclusive resulta ser socia de una negociación mercantil, y a mayor abundamiento al demandado se le condenó al pago de una pensión alimenticia consistente en el 20% de sus ingresos, a favor de un diverso menor hijo nacido en matrimonio; todas estas circunstancias deben tomarse en cuenta, al aplicarse el contenido de los artículos 288 y 311 del Código Civil, con el fin de resolver lo concerniente a los alimentos para la cónyuge inocente; inclusive deben destacarse de manera substancial las razones de hecho por virtud de las cuales realmente resulte necesaria y procedente, en su caso, condenar o absolver en el pago de alimentos, a cualquiera de los cónyuges, sin que todo ello contravenga el párrafo primero del citado artículo 288 de la ley sustantiva, pues no debe olvidarse que el juzgador, considerando íntegramente las constancias y actuaciones del juicio, no necesariamente debe condenar en alimentos al cónyuge culpable, a favor del inocente, sino que atendiendo a la realidad desprendida de lo existente en el juicio natural, podrá en su caso absolver en el pago de la citada prestación, lo cual de manera alguna resulta violatorio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1173/92. Sabino Flores Durán. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Tesis Aislada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo IX-Junio. Tesis: Página: 347

INCIDENTE DE INCREMENTO DE PENSION ALIMENTICIA EN EL JUICIO DE DIVORCIO. CONSTITUYE UNA VIOLACION PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE COMBATE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

La resolución que resuelve un incidente de incremento de pensión alimenticia en el juicio de divorcio, debe considerarse por analogía como una violación reclamable en amparo directo, conforme a la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, pues es de aquellas que afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, ajustándose a la regla general de que el amparo directo es el medio idóneo para reclamar violaciones que producen efectos intraprocesales, por haber sido causados dentro del procedimiento y que no crean un perjuicio irreparable y por las consecuencias que produce se asemeja a las expresamente previstas en las fracciones I a la X del dispositivo legal invocado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.C.T.109 C

Amparo directo 756/96. María Leticia Casas Ayala. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IV, Diciembre de 1996. Tesis: II.1o.C.T.109 C Página: 407. Tesis Aislada.

ALIMENTOS. EL CÓNYUGE QUE DA LUGAR A LA SEPARACIÓN CONYUGAL, SIGUE OBLIGADO A SU PAGO SIN NECESIDAD DE INTERPELACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De acuerdo con el artículo 306 del Código Civil para el Estado de México, el cónyuge que da lugar a la separación conyugal sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 150 de ese ordenamiento, entre los que se encuentran los alimentos de los hijos, como parte del sostenimiento del hogar y la familia; consecuentemente, basta la separación de los cónyuges para que el que dio origen a ella siga obligado a contribuir con la manutención de los hijos, ello sin necesidad de que medie interpelación judicial, pues el precepto en cuestión no la exige y, además, los hijos tienen a su favor la presunción legal de necesitar alimentos, por lo que el que no se demande en forma inmediata a la separación el pago de la pensión alimenticia correspondiente, no implica que durante el tiempo transcurrido para hacerlo, los menores no hayan necesitado de dichos alimentos, ya que debido a su corta edad no pueden allegarse por sí mismos los satisfactores necesarios y dependen de sus padres para que se los suministren.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 369/2001. Ruth Catalina Urban Elzalde, por su propio derecho y en representación de sus menores hijas Ruth Andrea y Angélica Alondra de apellidos Reyes Urban. 19 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: I.10o.C.16 C

Página: 1177

ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE LOS CONYUGES DIVORCIADOS DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA).

La regla general en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, no desaparece por el hecho de que éstos lleguen a la mayoría de edad, y que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario, excepto cuando ya no tienen necesidad de ellos, pero que la carga corresponde al deudor, contenida en las tesis de jurisprudencia números 141 y 146, visibles en las páginas 236 y 357, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubros: "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS" y "ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA", no es aplicable en cuanto a esa presunción y carga de la prueba al caso previsto en el artículo 287 del Código Civil para el Estado de Coahuila, que señala la obligación para los cónyuges de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayoría de edad; por ser éste un supuesto especial y de excepción que no se rige por la regla general mencionada, ya que de las ejecutorias que formaron la primera de las jurisprudencias citadas, se advierte que se refieren a la aplicación de los Códigos Civiles para los Estados de Jalisco, San Luis Potosí, Veracruz y Guanajuato, y no se planteó ante la autoridad de instancia lo referente al cese de la obligación de los cónyuges divorciados en proporcionar alimentos a los hijos que llegan a la mayoría de edad, cuando existe precepto legal que así lo disponga; y en la segunda de las tesis de jurisprudencia si bien su texto no hace referencia a la edad de los hijos, lo que haría suponer que también beneficia a los hijos mayores de edad, en cuanto a que la carga de la prueba de que ya no necesitan los alimentos corresponde al deudor; de las cinco tesis en que se basa ese criterio se llega a una conclusión contraria, en virtud de que la primera publicada en la página 272, del Tomo CXVI del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Epoca, se refiere a la legislación de Veracruz, sin hacer mención a que se trate de un caso como el presente, y las restantes cuatro tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Sexta Epoca, tuvieron su origen en amparos directos, relacionados con juicios civiles en los que se demandó el pago de alimentos para hijos menores de edad, con base en lo dispuesto en las legislaciones de los Estados de Guanajuato, Puebla, Tamaulipas y Baja California, y por ende, los mayores de edad que se encuentren en la hipótesis del artículo 287 del Código Civil para el Estado de Coahuila, no tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, ni corresponde al deudor demostrar lo contrario, por tratarse de un caso específico de cónyuges divorciados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 466/95. Claudia Liliana Arévalo Carranza y coagraviados. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995

Tesis: I.3o.C.28 C

Página: 231

DIVORCIO, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTICULO 267, FRACCION XVIII, DEL CODIGO CIVIL.

La causal mencionada, que se actualiza cuando ocurre la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, una vez acreditada no se desvirtúa por el hecho de que durante la tramitación del juicio el actor haya proveído de alimentos a su esposa e hija, porque ello deviene, en principio, de un mandato de la ley, y además, en lo general guarda relación y por ende se considera de utilidad lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria de once de junio de mil novecientos noventa, en la contradicción de tesis 1/90, de la cual se transcribe lo siguiente: "ALIMENTOS, SUBSISTE LA OBLIGACION DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CONYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACION POR MAS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTICULO 267, FRACCION XVIII, DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. La referida causal, a saber, la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, debe dar lugar a la obligación de suministrar alimentos pues si bien no existe disposición expresa en ese sentido ello se sigue al integrar la ley y al aplicarla analógicamente...".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3053/95. Yolanda Urbiola Molina. 15 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: VI.2o.10 C

Página: 438

5. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE PENSIONES ALIMENTARIAS EN CASO DE DIVORCIO.

OBJETIVO DEL FIDEICOMISO ALIMENTARIO

Primeramente encontraremos que a través de un Decreto Presidencial se instituirá un Fiduciario que en este caso sería Nacional Financiera, la cual se encargará de administrar y hacer rendir el dinero que en concepto de pensión alimentaria se deposite en ella.

Nacional Financiera será la encargada de invertir en una forma que sea de bajo riesgo y de mayor ganancia para el Fiduciario el cual va a ser el responsable directo de la creación de dicho Fideicomiso ya que él al ser deudor alimentario cumplirá su obligación a través de el Instituto creado para tal fin.

El Instituto no tendría un fin solo de cumplir con una obligación sino que se ahorraría, ya que con el interés obtenido a través de una inversión ya sea en cetes, Tesobonos o Petrobonos, este generará un mayor interés al Fideicomisario logrando con ello que cuando el acreedor alimentario tenga la mayoría de edad, se haya casado o emancipado o se encuentre en alguno de los casos que menciona el artículo 320 del Código Civil, el dinero ahorrado en dicho Instituto podrá pertenecer a el Fiduciario, el cual alguna vez fue deudor alimentario y ahora por el paso del tiempo tal vez 10 o

20 años su fuerza de trabajo ya no sea suficiente para sobrevivir por lo que ahora él se convertirá en acreedor alimentario ya que será entonces el que reciba como pensión alimentaria todo aquello que en algún momento se generó como interés de la inversión que hizo el Fiduciario en el mercado de valores.

De esto se desprende que el Fideicomiso sería entonces de ahorro e inversión y se obtendría un beneficio recíproco entre el acreedor alimentario y el deudor alimentario.

El objetivo como ya se ha mencionado con anterioridad será el de asegurar los alimentos a los menores hijos y al cónyuge, durante el tiempo que dure el procedimiento que ha dado pie a dicha petición de alimentos, ello para tener la garantía de no carecer de las necesidades básicas que todo ser humano tiene, cabe mencionar que esta sería una forma más conveniente ya que en el artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal las opciones que se dan tienen cierta limitación en cuanto al término de duración, y con ello podemos reconocer que el fideicomiso alimentario se establece como un fideicomiso de orden público con carácter social.

El fideicomiso público federal será regulado por la Ley de Instituciones de Crédito, en el cual el Gobierno Federal aportaría para su constitución cinco mil millones de pesos derivado de los sobre precios del petróleo o del fondo nacional de bienes incautados (provenientes de narcotráfico); esta cantidad sería la base de la constitución para operar el fideicomiso, se recibirían aportaciones de los deudores alimentarios

dependiendo de su salario o ingresos y en función del número de acreedores alimentarios.

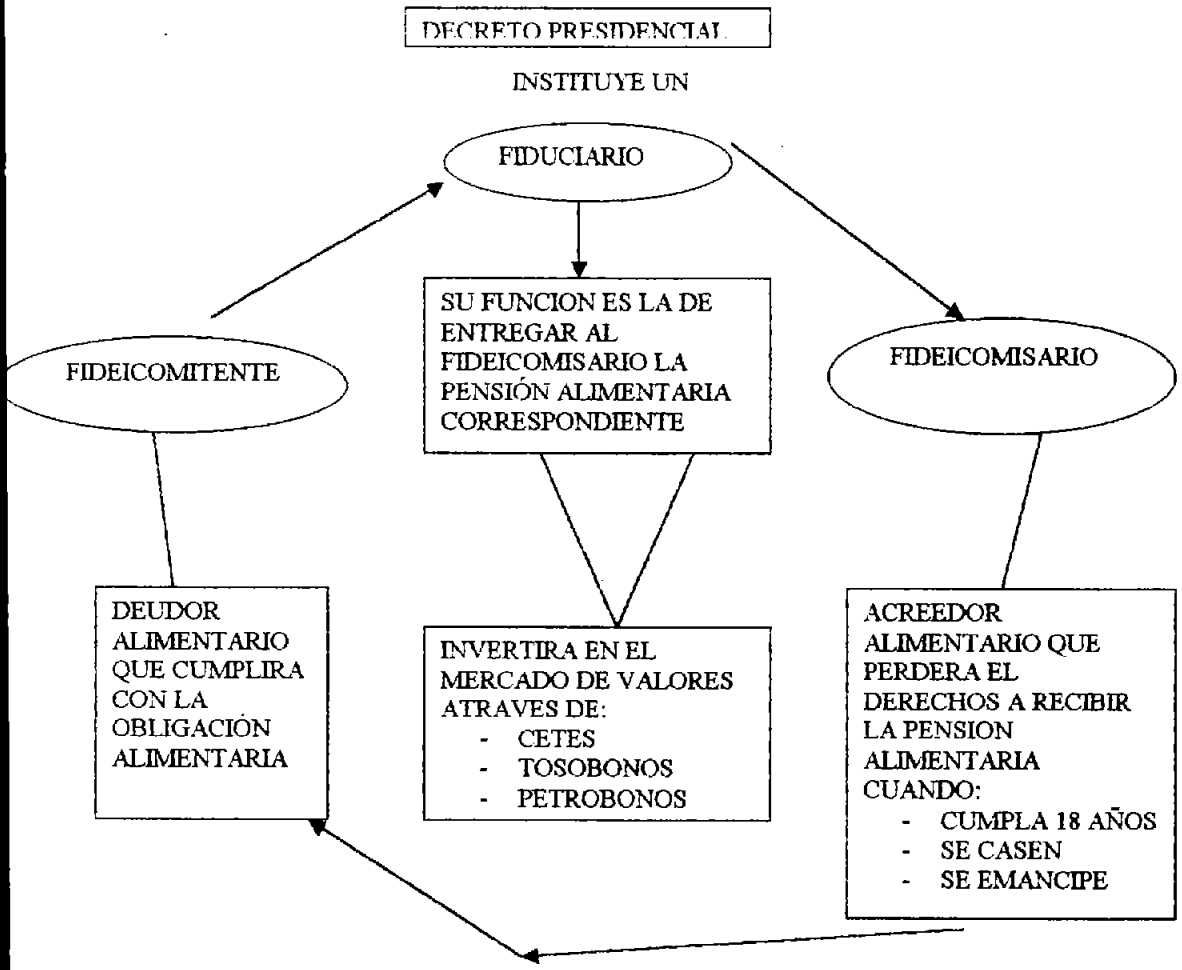
La cantidad monetaria de pensión alimenticia se establece en base al criterio del Juez, por lo que en función de ello el propio Juez ordenaría la admisión del fideicomiso como una opción para garantizar los alimentos, en tal sentido no se podría determinar una cantidad para efectos de esta investigación en virtud de que se tendrían que investigar las particularidades de cada caso en concreto.

Así mismo es preciso señalar que el fideicomiso por tener carácter público las comisiones que cobraría una institución Nacional de Crédito ya sea el Banco Nacional de Servicios Financieros o el Banco de Obras y Servicios serían bajas, y las mismas se obtendrían de los rendimientos generados por la operación del fideicomiso.

Respecto al cobro por manejo del fideicomiso que tuviese que pagar el deudor alimentario, este sería del 1 % sobre el monto de la pensión cabe recordar que con el paso del tiempo el fideicomiso se convierte en una Institución de Ahorro y Garantía, que llegado el momento en que los acreedores alimentarios, por voluntad propia (emancipación), por mayoría de edad o por determinación judicial ya no requieren de los alimentos, este se revierte a favor del deudor alimentario, dejando de ser fideicomitente y pasando a ser fideicomisario. Obviamente para esto deberá existir determinación judicial.

Respecto a la generación de los rendimientos, estos se obtendrían de la base de la Constitución más las aportaciones mensuales que hicieran cada fideicomitente con cargo a su salario en función de la pensión alimentaria decretada, por lo que solo podrían optar por esta forma de garantizar los alimentos las personas que laboren en una empresa particular o del Estado o en alguna dependencia pública, salvo la excepción de que el fideicomitente compruebe tener ingresos por su propia cuenta derivados del comercio, actividad profesional o empresarial.

Cabe mencionar que el cambio de situación jurídica de fideicomitente a fideicomisario, del deudor alimentario tendrá como límite la vida del deudor, ya que al morir éste se extingue la obligación de la fiduciaria de otorgar la pensión alimenticia al que en un principio fue el deudor alimentario, ahora fideicomisario.



Es muy común que en el Juzgado existan ciertos atrasos en el otorgamiento de pensiones alimentarias ya que en ocasiones el deudor alimentario se niega a otorgarla, o desaparece para no cumplirla, o se declara en estado de insolvencia para no cumplir la obligación, lo que conlleva a tomar otras medidas para lograr el cumplimiento de la obligación y con ello nos referimos a lo establecido en los artículos 335 al 343 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, el cual en su capítulo VII, se establece el abandono de personas cuando no exista motivo alguno de abandono tanto de hijos como de cónyuge y sin embargo se vaya sin proporcionar medio alguno para su subsistencia, a través de una denuncia sobre dicho hecho y la integración de la averiguación previa, se puede lograr una consignación, consiguiendo con ello la detención del indiciado, y por otra parte obligar al indiciado a que cumpla con la obligación alimentaria.

Por ende para evitar dicho procedimiento y un tanto la pérdida de tiempo que ocasionaría es necesario que se considere dicha institución (Fideicomiso Alimentario) como una nueva forma de asegurar los alimentos en cualquier situación que se presente y que así lo requiera, evitando también la intervención de una autoridad judicial, pasando con ello de un juicio familiar a un juicio penal.

El hecho de querer crear un fideicomiso es con el fin de que en el Código Civil y en específico en el artículo 317 exista esta nueva forma como una alternativa más para asegurar los alimentos a los menores hijos, existiendo por supuesto limitantes y estas serían: que el menor cumpliera la mayoría de edad o que terminará sus estudios,

entendiéndose que en el momento en que exista dicha situación se le devolverá el patrimonio al fideicomitente, es decir, la constitución de un Fideicomiso Público que establezca una nueva forma de garantizar los alimentos, es con el objetivo de hacer más atractivo el cumplimiento de la obligación alimentaria ya que si se motiva al deudor, con el hecho de que al paso del tiempo el pago de los alimentos mediante esta figura no solo cumple con la obligación alimentaria, sino que se convierte en un fondo de ahorro e inversión, toda vez que, para que siga obteniendo el menor beneficio del pago de la pensión alimentaria, tendrá que cumplir en términos de Ley con los supuestos normativos para gozar de dicho beneficio.

Por otro lado, si el menor ha llegado a la mayoría de edad, o se ha emancipado o más aún ha abandonado sus estudios y comenzado a laborar, se extinguirá tal obligación y en consecuencia el deudor alimentario, o fideicomitente gozará del beneficio del fideicomiso, pero ahora no como fideicomitente, sino como fideicomisario, al recibir en el futuro el beneficio de una pensión alimentaria.

El fideicomiso se realizaría a través de un contrato en el cual se establecerían distintas cláusulas que tanto el deudor alimentario como el acreedor tendrían que cumplir para con ello garantizar los alimentos a través de dicho fideicomiso, tal contrato se formularía de la siguiente forma:

Durante nuestra investigación acudimos a la Institución de Crédito Scotiabank Inverlat, S. A., ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho número 1, 9º piso, colonia

Lomas de Chapultepec, México, Distrito Federal con el LIC. PABLO GARCIA, ejecutivo de promoción fiduciaria de la División fiduciaria, con el fin de conocer los requisitos para la constitución de un fideicomiso, el cual nos manifestó lo siguiente:

Con fecha 14 de mayo de 2004 fueron publicadas en el Diario Oficial de la federación las "Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular", dichas disposiciones para efectos de nuestro producto nos obligan a cumplir con los siguientes requisitos en lo que corresponde a la integración de nuestros expedientes.

Los expedientes deberán estar integrados satisfactoriamente, previamente a la celebración del contrato respectivo, debiendo cotejarse contra los originales la documentación exhibida por los clientes, entendiendo por clientes a todas las partes involucradas en la operación, con independencia del papel que jueguen en el fideicomiso, mandato o comisión. Los expedientes invariablemente deberán contener la información que a continuación se menciona y no podrá celebrarse el contrato respectivo sino hasta que haya quedado completado el expediente de información.

Los datos y documentación requerida es la siguiente:

a) Tratándose de personas físicas mexicanas:

- Nombre completo.
 - Domicilio y comprobante del mismo.
 - Fecha de nacimiento.
 - Nacionalidad.
 - Profesión
 - Teléfono.
 - Copia de identificación oficial vigente firmada y con fotografía (también pueden ser pasaporte, cedula profesional, cartilla del servicio militar) .
- } Del fideicomitente
- Tutor del fideicomisario o beneficiario.
 - Oficio del Juez dirigido al jefe del departamento fiduciario para la constitución.
 - Copia de los autos del juicio (que contendrá solicitud de divorcio, convenio y el auto admisorio).
 - Escrito en el cual se contengan las condiciones particulares en las que debe de operar el fideicomiso es decir: a) la forma en la cual se deberá de entregar la pensión alimentaria al acreedor alimentario (beneficiario), es decir, ya sea semanal, quincenal o mensual; b) Para el caso de existir alguna situación especial como es accidentes, gastos médicos, declaración de ausencia del fideicomisario, muerte y c) extinción del fideicomiso.

El contrato de fideicomiso se realizará de la siguiente forma:

CONTRATO DE FIDEICOMISO que celebran por una parte como fideicomitente JUAN PEREZ GARCIA a quien en lo sucesivo se le denominara como el "fideicomitente" y por otra parte como fiduciario SCOTIABANK INVERLAT, S A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, división fiduciaria, a quien en lo sucesivo se le el "fiduciario", representada en este acto por su Ejecutivo de Promoción Fiduciaria LIC. PABLO GARCIA, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

I.- Declara el "fideicomitente" por su propio derecho:

- a) Que es una persona física de nacionalidad mexicana, con la capacidad jurídica suficiente para celebrar el presente contrato de fideicomiso con la "fiduciaria".
- b) Que es legítimo padre del menor ROBERTO PEREZ CARMONA; tal y como lo demuestra con la copia certificada de el acta de nacimiento de su menor hijo, la cual se anexa al presente contrato como anexo uno.
- c) Que se encuentra casado bajo el régimen de sociedad conyugal con la señora ROBERTA CARMONA SÁNCHEZ, y que actualmente están tramitando su divorcio voluntario ante el Juez Décimo Primero de lo Familiar en el Distrito Federal, bajo el número de expediente 508/04, lo que demuestra con las copias certificadas de los autos del juicio arriba señalado y que se anexa al presente contrato como anexo dos.

d) Que para cumplir con las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, a exhibido al fiduciario copia de los documentos que se relacionen a continuación:

1.- Comprobante de domicilio (boleta predial, recibo de luz, de teléfono, agua, etc).

2.- Identificación oficial (credencial del IFE, pasaporte, etc).

e) Que es legítimo propietario de la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N.), cantidad que obtuvo por el esfuerzo y trabajo durante su vida marital.

f) Que es su deseo constituir el presente contrato fideicomiso y afectar dicha cantidad como patrimonio fideicomitado, para efecto de garantizar la obligación alimentaria de su menor hijo y de su cónyuge hasta que su menor hijo alcance la mayoría de edad.

g) Para efectos del presente contrato el domicilio del "fideicomitente" será:

JUAN PEREZ GARCIA

Calle: Margaritas número 58

Col. San Rafael, Delegación

Cuauhtémoc

México, D. F.

y de los "fideicomisarios" será:

ROBERTA CARMONA SÁNCHEZ

Calle: Benito Juárez lote 10

Y ROBERTO PEREZ CARMONA

manzana 17

Col. Jorge Negrete,

Delegación Gustavo A.

Madero, México, D. F.

II.- Declara la "fiduciaria":

- a) Por conducto de su Ejecutivo de Promoción fiduciaria que su representada es una sociedad de crédito legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas y que esta debidamente autorizada para celebrar operaciones fiduciarias.
- b) Que su representada esta de acuerdo en actuar como Institución Fiduciaria en el presente contrato.
- c) Que su representada cambio de denominación social a SCOTIABANK INVERLAT, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero SCOTIABANK INVERLAT, tal y como consta en la escritura pública número 23,395 de fecha 12 de enero de 2001, otorgada ante la fe del Notario Público número 195 del Distrito Federal, LIC. PATRICIA BANDALA TOLENTINO.
- d) Que el fiduciario la ha explicado en forma inequívoca el valor y consecuencias legales del precepto legal contenido en el inciso b) de la fracción XIX del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito así como el alcance y contenido de este contrato.
- e) Que el domicilio para efectos del presente contrato de la "fiduciaria" es el ubicado en: Boulevard Manuel Ávila Camacho número 1, 9º piso, Colonia Lomas de Chapultepec, C. P. 11009, en esta Ciudad.

Declaran conjuntamente las partes que:

- f) Se reconocen recíprocamente la personalidad con la que comparecen a la firma de este contrato de fideicomiso.

En virtud de lo anterior las partes otorgan las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Constitución: el "fideicomitente", para los fines que mas adelante se expresan, en este acto constituye un fideicomiso alimentario en el que afecta la cantidad de \$50,000.00 como aportación inicial al presente contrato y designa "fideicomisarios".

"Fideicomisarios"

En primer lugar:

1.- A su menor hijo ROBERTO PEREZ CARMONA de 10 años

En segundo lugar:

1.- A su esposa ROBERTA CARMONA SÁNCHEZ.

Y como fiduciario SCOTIABANK INVERLAT, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero SCOTIABANK INVERLAT, División Fiduciaria.

SEGUNDA.- Patrimonio del fideicomiso: constituirá el patrimonio del presente contrato:

- a) Aportación inicial la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N.) que el "fideicomitente" entregará en la fecha de celebración de este contrato a la "fiduciaria".
- b) Aportación futura: aquella cantidad que designe el Juez Décimo Primero de lo Familiar en el Distrito Federal, dentro de los autos del expediente número 508/04.

TERCERA.- Fines del fideicomiso:

- a) Que la "fiduciaria", reciba el patrimonio del fideicomiso en propiedad de fiduciaria.
- b) Que la "fiduciaria" de acuerdo a las condiciones e instrucciones del "fideicomitente" plasmadas a lo largo de este contrato, invierta y ** * las cantidades que constituyen el patrimonio del presente fideicomiso en títulos y/o valores en los que puedan invertir los fiduciarios. Así mismo la "fiduciaria" tendrá amplias facultades y libertad necesarias para seleccionar los valores y/o instrumentos de inversión sin riesgo buscando siempre la máxima liquidez y el mejor rendimiento.
- c) Que la "fiduciaria" entregue mensualmente a los "fideicomisarios" a través de su tutor (madre quien tendrá la guarda y custodia de los menores según la solicitud de divorcio y auto admisorio de la misma del juicio de divorcio voluntario descrito en la declaración I, c) de éste contrato, la cantidad que designe el Juez Décimo Primero de lo Familiar en el Distrito Federal, dentro de los autos del expediente número 508/04 por concepto de pensión alimenticia del menor hijo ROBERTO PEREZ CARMONA, y de la señora ROBERTA CARMONA SÁNCHEZ, los días primeros de cada mes y en caso de ser inhábil, el días próximo anterior que sea hábil, dejando la tutora recibo por dicha cantidad.
- c) Semestralmente incrementará la pensión alimenticia de acuerdo al porcentaje de inflación determinado por el Banco de México.

CUARTA.- Duración, Irrevocabilidad y extinción del fideicomiso.

El presente fideicomiso tendrá una duración de 10 años 10 meses para el propósito de sus fines y sólo podrá ser cancelado anticipadamente por muerte de los "fideicomisarios" o declaración de ausencia de los mismos para lo cual se observarán las siguientes reglas:

1.- Por Muerte.- Cuando uno de los "fideicomitentes" muera, seguirá operando el fideicomiso en función de los demás "fideicomisarios" sobrevivientes, sólo disminuirá la proporción de alimentos que le hubiesen tocado al acaecido.

Procederá este supuesto cuando demuestren con copias certificadas del acta de defunción del "fideicomisario" occiso a la "fiduciaria".

2.- Declaración y Ausencia.- Para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 669 al 678 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

3.- Interdicción de los "fideicomisarios".- En éste supuesto, el hecho de que uno o todos los "fideicomisarios" entre en estado de interdicción eleva la duración del fideicomiso a 30 años.

4.- Por muerte de todos los "fideicomisarios".- automáticamente el "fideicomitente" se convierte en "fideicomisario", por el lapso de tiempo que falte del fideicomiso.

5.- Si al llegar a la mayoría de edad el menor de los hijos, el "fideicomitente" ha fallecido, el patrimonio fideicomitado se repartirá por partes iguales a los "fideicomisarios" y en caso de que el "fideicomitente" viva al término del fideicomiso, se le devolverá a él el patrimonio fideicomitado, pero si los hijos ya mayores de edad, demuestran seguir estudiando, entonces el fideicomiso ampliará su término por 7 años más, para efecto de

que terminen una carrera profesional y concluido dicho término, si vive el "fideicomitente", se le devolverá el patrimonio fideicomitado con sus accesorios.

6.- O por cualquiera de las causas previstas en el artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se observará lo dispuesto en esta ley.

QUINTA.- Obligaciones fiscales.

Los impuestos y gastos que se originen o deriven de este contrato, serán por cuenta exclusiva del "fideicomitente", no teniendo la "fiduciaria" obligación alguna de pagar con sus recursos los gastos que por estos conceptos fuere necesario realizar.

SEXTA.- Responsabilidad de la "fiduciaria"

La "fiduciaria" no es responsable de las obligaciones fiscales derivadas de la constitución del presente fideicomiso, ni de hechos, actos u omisiones de las partes contratantes o de terceras personas que impidan o dificulten el cumplimiento de los fines que éste contrato de fideicomiso, ya que la "fiduciaria" no tiene más obligaciones a su cargo que las especificadas y pactadas en el clausulado de este fideicomiso.

SÉPTIMA.- Cobro de Rendimiento y Forma de Ampliación.

La "fiduciaria" está facultada para cobrar los intereses, dividendos y demás productos del fondo o patrimonio fideicomitado y deducir las sumas que sean necesarias para pagar los impuestos y gastos que origine la inversión y el manejo del fideicomiso, así como el importe de sus honorarios fiduciarios convenidos.

OCTAVA.- Administración y Rendiciones de Cuentas.

La "fiduciaria" administrará el fondo en el fideicomiso con las facultades y deberes que establecen los artículos 278 y 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

NOVENA.- Defensa del Fideicomiso.

El "fideicomitente" o los "fideicomisarios" a través de su tutor, tendrán la obligación de notificar por escrito a la "fiduciaria" de cualquier situación que afecte al fideicomiso, Así como la de designar a una persona que se encargue de ejercitar los derechos del mismo, y que proceda a su defensa, caso en el cual la "fiduciaria" responderá de la actuación de la persona designada, siendo su única obligación otorgarle los poderes y documentos que al efecto requiera.

DECIMA.- Prohibiciones Legales.

La "fiduciaria" acepta acatar las prohibiciones contenidas en el artículo 106, fracción XVIII, incisos a) y b), y fracción XIX, inciso c), de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos.

DECIMA PRIMERA.- Honorarios Fiduciarios.

La "fiduciaria" cobrará por éste concepto de honorarios la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M. N.) anuales, pagaderos en mensualidades de \$166.66 (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M. N.) cada uno de los doce meses, por los años que dure el fideicomiso.

Los honorarios del "fideicomisario", serán con cargo al patrimonio del fideicomiso

DECIMA SEGUNDA.- Interpretación y Cumplimiento.

Para la Interpretación y cumplimiento del presente contrato las partes se someten expresamente a las Leyes del Distrito Federal y a la jurisdicción de los Tribunales Competentes de la Ciudad de México, renunciando desde ahora al fuero que les pudiera corresponder por parte de su domicilio futuro.

Enteradas las partes del contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas del presente contrato de fideicomiso y llenado en su totalidad el mismo, lo firman, rubrican y asientan su huella el "fideicomitente" y la "fiduciaria" a través de su Ejecutivo de Promoción fiduciaria, a los seis días del mes de octubre de año dos mil cuatro.

"EL FIDEICOMITENTE"

"LA FIDUCIARIA"

SR. JUAN PEREZ GARCIA

LIC. PABLO GARCIA

EJECUTIVO DE PROMOCION

FIDUCIARIA

Las firmas que anteceden corresponden al contrato de fideicomiso suscrito el 6 de octubre del 2004 entre JUAN PEREZ GARCIA como Fideicomitente y SCOTIABANK Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, División Fiduciaria, como fiduciario.

FUNCION E IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO

Recordemos que en la materia que nos compete el Ministerio Público es de gran importancia ya que en este caso fungirá como Representante Social por ende deberá observar que todo el procedimiento se lleve a cabo como esta estipulado.

Las atribuciones de dicho organismo se encuentran especificadas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el capítulo primero de las Atribuciones.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 7 reza:

"Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal, comprenden:

- I. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general;
- II. Promover la conciliación los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional, y
- III. Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

Observemos que su función principal es la protección de los intereses sociales, a través de ciertas instituciones públicas y privadas que tengan como objetivo la protección de menores e incapaces.

El Ministerio Público será pues el organismo capaz de proteger aquellos derechos e intereses que los individuos tienen.

En el asunto que nos compete el Ministerio Público tendrá la obligación de vigilar que las necesidades de los menores y los cónyuges estén debidamente cubiertas por el deudor alimentario, protegiendo así esta garantía (alimentos), valiéndose de algunas instituciones públicas y privadas según se de el caso para un mejor resultado.

El Ministerio Público actuará cuando las partes así lo requieran y emitirá su mejor opinión para que la garantía de alimentos no sea violada en ningún momento y que esta se cumpla de acuerdo a lo establecido por la ley.

Por ende el Ministerio Público actuaría en una situación específica como protector de dicho derecho y exigiría a las partes el realizar un contrato en el cual a través de una institución de crédito se establecerá la forma en que se otorgará la garantía de alimentos a los menores y la cónyuge.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 8 reza:

"La protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual o social, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro".

Como podemos observar el ámbito jurídico de dicha Institución no solo se limita al carácter jurídico sino que también se involucra en un ámbito social protegiendo de esta forma los intereses de los menores y velando por su bienestar.

Con el derecho que le otorga la Ley, el Ministerio Público podrá llevar a cabo cualquier procedimiento jurídico que le ayude a velar por aquellos intereses sociales que se encuentren en juego o en peligro en determinado momento, por ende podrá intervenir en ellos pero no por su propia legislación sino apegado a aquellas que estén establecidas con anterioridad para evitar un mal manejo de dicho derecho.

El acreedor alimentario tiene el derecho de recibir alimentos y si en algún momento se le otorgara al deudor alimentario la suspensión de los mismos estaría el juzgador cayendo en una falta ya que impediría al acreedor recibir este derecho.

PROPUESTA

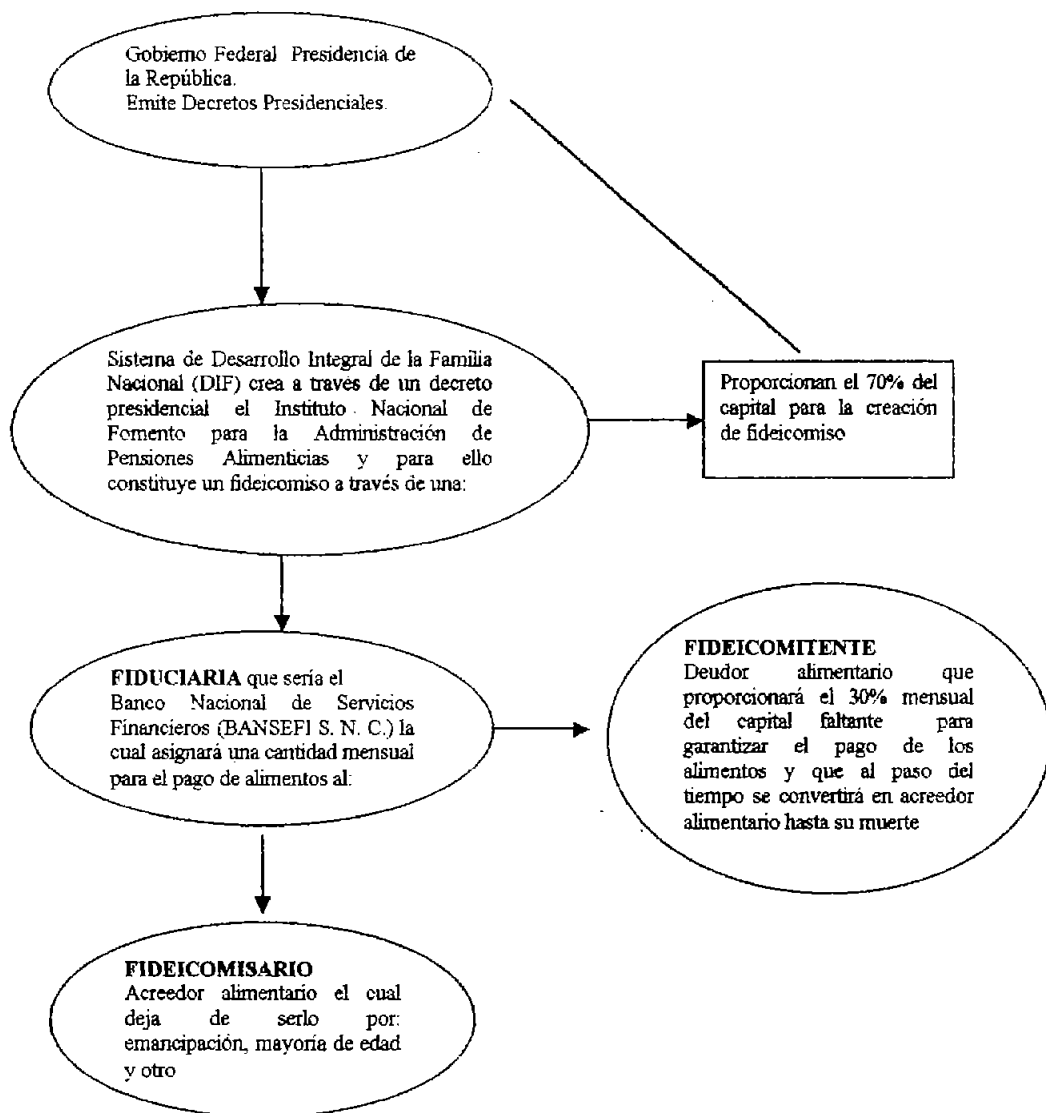
La creación del Instituto Nacional de Fomento para la Administración de Pensiones Alimenticias contribuiría en gran manera a que las mismas llegaran a manos del acreedor alimentario en una forma íntegra además de que al paso del tiempo serviría con el mismo fin con el que fue creado convirtiéndose en un seguro de ahorro e inversión para garantizar una pensión vitalicia para el deudor alimentario en su vejez, tomando en consideración de que los alimentos son de orden público estaría fundamentado no solo en la Ley Orgánica de la Administración Pública sino que también lo estaría en el artículo 317 del Código Civil vigente, en virtud de que dicho artículo nos da la pauta para encuadrar al Instituto Nacional que se pretende constituir: **COMO CUALQUIER OTRA FORMA DE GARANTÍA SUFICIENTE PARA GARANTIZAR LOS ALIMENTOS.**

Mi propuesta esta vertida en el hecho de que dicho Instituto se cree a través de un Decreto Presidencial el cual ordenará que un organismo social que proteja el bienestar de la familiar como lo es el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Nacional (DIF) constituya un fideicomiso, otorgando el Gobierno Federal el 70% del capital que se necesite para constituirlo, el cual se creará a través de una Institución fiduciaria como lo es el Banco Nacional de Servicios Financieros (BANSEFI S. N. C.) la cual se encargará de invertir en la bolsa de valores para obtener un mayor ingreso tanto el 70% del capital que proporcionará el Gobierno Federal como el 30% restante que

será aportado por los deudores alimentarios en su conjunto mensualmente y con ello se obtendrá un interés el cual al paso del tiempo podrá entregarse al deudor alimentario, el cual ahora lo recibirá como acreedor alimentario.

Lo antes expuesto se refiere a que al paso del tiempo en que un día fue acreedor alimentario por emancipación, mayoría de edad o cualquier otro motivo ya no necesitará alimentos, y por ende el deudor alimentario ya no tendrá la suficiente fuerza física ni la edad para trabajar reduciéndole esto la posibilidad de obtener alimentos por sí mismo y es en donde el fideicomiso ahora lo tendrá como acreedor alimentario (le proporcionará una pensión alimentaria vitalicia), hasta que llegue su deceso.

En consecuencia con esta propuesta se asegurarían a todas las familias de nuestro país en situaciones de divorcio y con ello se evitará que el deudor alimentario se deslinde de toda responsabilidad resultándole atractiva dicha propuesta ya que se estará hablando no solo de una inversión sino que representa un ahorro a largo plazo y una seguridad de que obtendrá un beneficio cuando así lo necesite.



C O N C L U S I O N E S

Primera.- En el Porfiriato cuando se establece el Código Civil de 1884 en el cual se encuentra un capítulo especial que habla de los alimentos, en la actualidad encontramos que las fracciones referentes a nuestra materia son retomadas.

Segunda.- El Código que nos rige actualmente esta establecido en la Ley de Relaciones Familiares que dio don Venustiano Carranza en el año de 1917 del cual retomaron la legislación otros códigos pertenecientes a nuestra república Mexicana como son el de Veracruz y el de Hidalgo.

Tercera.- Existen en nuestro país diversos organismos e instituciones que se encargan de velar por el bienestar de la familia, las cuales podrán establecer sus criterios y recomendaciones para un mejor desarrollo de las mismas; pero no se establece algo que motiven el pago de la obligación alimentaria por los deudores.

Cuarta.- El Estado contribuye en gran manera en la búsqueda de una mejor familia y un mejor bienestar, a través de sus órganos administrativos los cuales proveerán a los menores de lo necesario para un mejor desarrollo. En este ámbito es facultad del Estado establecer con fundamento en el artículo 4 Constitucional el desarrollo de la familia y coadyuvar a un mejor ambiente familiar.

Quinta.- El artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal establece diversas formas de garantizar los alimentos y en especial el enunciado "o cualquier otra a juicio del Juez" sustento jurídico de este trabajo de investigación.

Sexta.- En virtud de lo anterior es necesario establecer un Instituto el cual administre las pensiones alimenticias con mayor eficacia, ya que aún estableciendo leyes no se puede obligar al deudor alimentario para que otorgue una pensión a su familia, a menos que se compruebe que existe un abandono de persona pero el proceso es tardado y por ello los acreedores alimentarios desisten de buscar medios coercitivos para obligar al deudor a cumplir con dicha obligación.

Séptima.- El establecimiento de la Institución base de mi investigación conlleva a que el deudor alimentario, se motive con un beneficio a futuro, es decir con una pensión al termino del cumplimiento de su obligación como seria el caso: Cuando el menor adquiera la mayoría de edad, concluya una carrera profesional, labore el acreedor alimentario o se case, en tales hipótesis el deudor alimentario al optar por esta forma de garantizar los alimentos, en un procedimiento judicial; a futuro el fideicomiso se revertiría en su favor al darle una pensión alimenticia cuando por la edad ya le sea imposible conseguir empleo.

BIBLIOGRAFIA

1. ARELLANO GARCIA, C.
Práctica Forense Civil y Familiar
2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1981, 852 pp.

2. BAILON VALDOMINOS, ROSALIO
Práctica Familiar Forense
Edit. Mundi Jurídico, México, 1991, 2100 pp.

3. BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN
El derecho de Alimentos. Doctrina, Jurisprudencia y Nuevos Formularios
Edit. Sista, México, 1991, 400 pp.

4. BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL
Obligaciones Civiles
3ª ed., Edit. Harla, México, 1984, 621 pp.

5. BELLUSCIO, AUGUSTO CESAR
Derecho de Familia
Tomo III Matrimonio
Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981, 826 pp.

6. BORJE SORIANO, MANUEL
Teoría General de las Obligaciones
11ª ed., Edit. Porrúa, México, 1989, 732 pp.

7. CHAVEZ ASECIO, MANUEL F.
Convenios Conyugales y Familiares
Edit. Porrúa, México, 1991, 231 pp.

8. CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.
La Familia en el Derecho
3ª ed., Edit. Porrúa, México, 1994.

9. CRUZ BARNEY, OSCAR
Historia del Derecho en México
Edit., Oxford, México, 1999, 734 pp.

10. D'ANTONIO, DANIEL HUGO
Patria Potestad
Edit., Astrea, Buenos Aires, 1979, 208 pp.

11. DE IBARROLA, ANTONIO
Derecho de Familia
4ª ed., Edit. Porrúa, México, 1993, 608 pp.

12. DE JESÚS LEDESMA, JOSE
Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanos (desde los orígenes hasta la alta edad media)
7ª ed., Edit. Porrúa, México, 1997, 440 pp.

13. DIEZ PICAZO, LUIS
Familia y Derecho
Edit. Civitas, S.A., México, 1984, 262 pp.

14. DOMÍNGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO
Derecho Civil
6ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998, 701 pp.

15. FAYA BISECA, JACINTO
Administración Pública Federal. La Nueva Estructura
Edit. Porrúa, México, 1979, 675 pp.

16. FRAGA, GABINO
Derecho Administrativo
33ª ed., Edit. Porrúa, México, 1994, 508 pp.

17. GALINDO GARFIAS, IGNACIO
Derecho Civil. Parte General, Personas, Familia.
20ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000, 790 pp.

18. GONZALBO AIZPURU, PILAR
La Familia en el Mundo Iberoamericano
Instituto de Investigaciones Sociales UNAM, México, 1994, 466 pp.

19. GUITRÓN FUENTEVILLA, JULIÁN
¿Qué es el Derecho Familiar?
3ª ed., Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México, 1987,
429 pp.

20. HUBATSH, WALTER
La cuestión Alemana
Edit. Herder, 1965, 401 pp.

21. LOPEZ DEL CARRIL, JULIO J.
Derecho de Familia
Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984, 859 pp.

22. MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS
Introducción a la historia del Derecho Mexicano
12ª ed., Edit. Esfinge, México, 1995, 295 pp.

23. MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS
El Derecho Privado Romano
7ª ed., Edit. Porrúa, México, 1977, 530 pp.

24. MONTERO DUHALT, SARA
Derecho de Familia
5ª ed., Edit. Porrúa, México, 1992, 429 pp.

25. MORINEAU IDUARTE, MARTA E IGLESIAS GONZALEZ, ROMAN
Derecho Romano
Edit. Oxford, México, 1998.

26. O. ROBASA, EMILIO
Mexicano ésta es tu Constitución
9ª ed., Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1994, 399 pp.

27. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, MANUEL
Derecho de Familia
Universidad de Madrid. Facultad de Derecho, sección de publicaciones.
Madrid, 1989, 612 pp.

28. PEREZ DUERTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA
La obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral.
2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998, 345 pp.

29. PETIT, EUGENE
Tratado Elemental de Derecho Romano.
12ª reimpresión, Edit., Porrúa, México, 1995, 717 pp.

30. RAMOS OLIVEIRA, ANTONIO
Historia Social y Política de Alemania.
1ª reimpresión, Edit., Fondo de Cultura Económica, México, 1995,
347 pp.

31. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL
Compendio de Derecho Civil. Introducción, personas y familias.
22ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998, 537 pp.

32. SÁNCHEZ MARTINEZ, FRANCISCO
Formulario de Derecho Familiar y Jurisprudencia
Edit. Trillas, México, 1993, 270 pp.

33. SÁNCHEZ MEDAL, RAMON
Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México
2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1991, 142 pp.

34. SERRA ROJAS, ANDRES
Derecho Administrativo
20ª ed., Edit. Porrúa, México, 1995, 196 pp.

35. SERRANO MIGALLON, FERNANDO
El grito de Independencia
3ª ed., Edit. Porrúa, México, 1995, 196 pp.

36. SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSE LUIS
Historia del Derecho Mexicano
6ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998, 200 pp.

37. VILLAGORDOA LOZANO, JOSE MANUEL
Doctrina General del Fideicomiso
2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1982, 331 pp.

38. ZANNONI, EDUARDO A.
Derecho Civil. Derecho de Familia.
Tomo 21
2ª ed., Edit. Astrea, Buenos Aires, 898 pp.

LEYES CONSULTADAS

1. **CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL**
México, 1884. Imprenta de Francisco Díaz de León.

2. **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ**
Veracruz, 1868. Imprenta De "El Progreso" . 609 pp.

3. **CÓDIGO DE COMERCIO**
Agenda Mercantil, Ediciones Fiscales México, 2002.

4. **CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917**
Jorge Carpizo
11ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998, 305 pp.

5. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA**
11ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo I, México, 1997, 750 pp.

6. **LEGISLACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO**
México, 1983. Gobierno del Estado de Hidalgo, Palacio de Gobierno Pachuca de Soto Hidalgo, 151 pp.

7. **LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO**
Agenda Mercantil, Ediciones Fiscales México, 2002.

8. **LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**
Agenda Mercantil, Ediciones Fiscales México, 2002.

9. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Venustiano Carranza

Edición Oficial, México, 1917. Imprenta del Gobierno, 92 pp.

10. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Edit. Pac, S:A: de C:V:, México, 2001, 143 pp.

11. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**12. JURISPRUDENCIA. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Ministro Inspector: Lic. Carlos del Río Rodríguez

Dir. Lic. José Luis Zambrano Sevilla.

Tesis de Ejecutorias 1917-1985

Cuarta Parte. Tercera Sala.

México, 1985. 1070 pp.